

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 122/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 123/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster (FSP) originarias de Australia y de Taiwán y por el que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de FSP originarias de la República de Corea y de Tailandia	3
*	Reglamento (CE) nº 124/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP) originarias de Australia, Indonesia y Tailandia	30
	Reglamento (CE) nº 125/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	50
	Reglamento (CE) nº 126/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	52
	Reglamento (CE) nº 127/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	54
	Reglamento (CE) nº 128/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999	56
	Reglamento (CE) nº 129/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999	57

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 130/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999	58
Reglamento (CE) nº 131/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999	59
Reglamento (CE) nº 132/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999	60
Reglamento (CE) nº 133/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999	61
Reglamento (CE) nº 134/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2775/1999	62
Reglamento (CE) nº 135/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999	63
Reglamento (CE) nº 136/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	64
Reglamento (CE) nº 137/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	66
Reglamento (CE) nº 138/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2684/1999 relativo al contingente arancelario de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia	67
Reglamento (CE) nº 139/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	68
Reglamento (CE) nº 140/2000 de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales	71
* Directiva 1999/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 76/625/CEE del Consejo referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales	72

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2000/44/CE, CECA, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la solución del asunto Bangemann	73
--	-----------

Comisión

2000/45/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4650]** 74

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 122/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	93,3
	204	56,8
	624	156,8
	999	102,3
0707 00 05	052	97,2
	628	152,7
	999	124,9
0709 10 00	220	165,5
	999	165,5
0709 90 70	052	123,6
	204	116,9
	999	120,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,4
	204	40,9
	212	41,5
	624	60,6
	999	50,9
0805 20 10	204	60,4
	999	60,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,7
	204	77,4
	624	82,5
	999	74,2
0805 30 10	052	44,9
	600	59,4
	999	52,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	91,1
	404	82,7
	524	108,5
	720	101,1
	728	60,0
	999	88,7
	0808 20 50	064
	400	96,3
	720	105,5
	999	89,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 123/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000**

por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster (FSP) originarias de Australia y de Taiwán y por el que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de FSP originarias de la República de Corea y de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y en particular, su artículo 13,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En abril de 1999, la Comisión comunicó, mediante un anuncio (en lo sucesivo, el «anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antisubvenciones respecto de las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas de poliéster (en lo sucesivo, «FSP») originarias de Australia, Indonesia, la República de Corea (en lo sucesivo, «Corea»), Taiwán y Tailandia, y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada por el Comité internacional del rayón y las fibras sintéticas en nombre de productores comunitarios que representan una proporción importante de la producción comunitaria de FSP. La denuncia incluía pruebas de la subvención de dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) Antes del inicio del procedimiento y de conformidad con el apartado 9 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2026/97 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), la Comisión notificó a los Gobiernos de Australia, Indonesia, Corea, Taiwán y Tailandia que había recibido una denuncia debidamente documentada en la que se alegaba que las importaciones subvencionadas de FSP originarias de Australia, Indonesia, Corea, Taiwán y Tailandia estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se invitó a los Gobiernos de estos países a celebrar consultas con objeto de clarificar la situación por lo que se refiere al contenido de la denuncia y llegar a una solución mutuamente aceptable. Los gobiernos de Australia, Indonesia, Corea, Taiwán y Tailandia aceptaron el ofrecimiento y las consultas con la Comisión se celebraron los días 7 de abril, 29 de marzo, 7 de abril, 25 de marzo y 9 de abril de 1999, respectivamente. Se tomó debida nota de las observa-

ciones a las alegaciones contenidas en la denuncia sobre las importaciones subvencionadas y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

- (4) La Comisión comunicó oficialmente a los productores, productores exportadores, importadores y usuarios de la Comunidad notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y al denunciante el inicio del procedimiento. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar audiencia.

Los Gobiernos de Australia, Indonesia, Corea, Taiwán y Tailandia, varios productores exportadores así como productores comunitarios denunciantes, usuarios e importadores comunitarios dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Fueron oídas todas las partes que lo solicitaron dentro de los plazos fijados en el anuncio de inicio.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de los Gobiernos de Australia, Indonesia, Corea, Taiwán y Tailandia, de siete productores comunitarios denunciantes, de tres usuarios comunitarios y de productores exportadores de todos los países afectados.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar de la subvención y del perjuicio y llevó a cabo las visitas de inspección pertinentes en los locales de las empresas siguientes:

a) *Productores comunitarios:*

- Dupont de Nemours GmbH, Frankfurt, Alemania,
- Trevira GmbH & Co KG, Frankfurt, Alemania,
- Wellman International Ltd, Mullagh, Kells, Co. Meath, Irlanda,
- Catalana de Polimers, Barcelona, España,
- Montefibre SpA, Milán, Italia;

b) *Gobierno de Australia:*

- Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio,
- Agencia tributaria australiana,
- Ministerio de Industria, Ciencia y Recursos,
- Comisión de Comercio de Australia,
- Ministerio de Desarrollo Estatal (Gobierno del Estado de Victoria);

c) *Productor exportador de Australia:*

- Leading Synthetics Pty Ltd. Melbourne, Victoria;

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 111 de 22.4.1999, p. 3.

- d) *Gobierno de Indonesia:*
- Ministerio de Comercio e Industria,
 - Ministerio de Finanzas,
 - Comité antidumping de Indonesia (KADI),
 - Oficina del Ministro de Coordinación para la Economía, las Finanzas, y la Industria,
 - Comité de coordinación de las inversiones (BKPM),
 - Ente de servicios de ayuda a la exportación (Bapeksta),
 - División de verificación de Sucofindo Masterlist,
 - Banco de Indonesia;
- e) *Productores/exportadores de Indonesia:*
- PT. Indorama Synthetics Tbk, Yakarta,
 - PT. Panasia Indosyntec Tbk, Bandung,
 - PT. Susila Indah Synthetic Fiber Industries, Yakarta;
- f) *Gobierno de Corea:*
- Ministerio de Comercio, Industria y Energía,
 - Ministerio de Finanzas y Economía,
 - Administración de suministros de la República de Corea,
 - Federación de Industrias Textiles de Corea,
 - Banco de Desarrollo de Corea,
 - Banco Industrial de Corea,
 - Banco de Corea;
- g) *Productores exportadores de Corea:*
- Daehan Synthetic Fiber Co. Ltd, Seúl,
 - Dobest Co. Ltd, Seúl,
 - Ein Textile Co. Ltd, Seúl,
 - Sung Lim Co. Ltd, Seúl,
 - Samyang Corporation, Seúl,
 - SK Chemicals, Seúl,
 - SK Global Co. Ltd, Seúl,
 - Saehan Industries Inc., Seúl,
 - Estal Ind. Co., Yangsan City;
- h) *Gobierno de Taiwán:*
- Ministerio de Asuntos Económicos,
 - Ministerio de Finanzas,
 - Fondo de Desarrollo del Yuan Ejecutivo
 - Banco Chiao Tung,
 - Banco Comercial de Taiwán;
- i) *Productores exportadores de Taiwán:*
- Shinkong Synthetic Fibers Corporation, Taipei,
 - Tuntex Distinct Corp., Hsichih, condado de Taipei,
 - Far Eastern Textile Ltd, Taipei,
 - Nan Ya plastics Corporation, Taipei;
- j) *Gobierno de Tailandia:*
- Ministerio de Comercio Exterior,
 - Junta de inversiones,
 - Departamento de aduanas,
 - Departamento de ingresos;

- k) *Productores exportadores de Tailandia:*
- Indo-Poly (Thailand) Ltd, Nakornpathom,
 - Teijin Polyester (Thailand) Ltd, Bangkok,
 - Tuntex (Thailand) Public Company Ltd, Bangkok.

- (7) La investigación de las subvenciones abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, «el período de investigación»). El examen del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, «el período considerado»).
- (8) A efectos de la investigación, y de conformidad con la política y la práctica establecidas en este sector, se consideró que no se habían beneficiado de un sistema dado las empresas que hubieran recibido con arreglo al mismo una subvención inferior al 0,01 %. Además, la subvención recibida por las sociedades exportadoras se expresa como porcentaje del denominador aplicable al sistema de subvenciones en cuestión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de base.
- (9) En abril de 1999 la Comisión abrió una investigación antidumping de las importaciones del mismo producto originarias de Australia, Indonesia y Tailandia ⁽¹⁾. Por lo que se refiere a las importaciones de FSP originarias de Corea, se inició un procedimiento antidumping en octubre de 1999 ⁽²⁾. Hay actualmente en vigor medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de FSP originarias de Taiwán, establecidas mediante el Reglamento (CE) n° 1728/1999 del Consejo ⁽³⁾.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (10) El producto considerado son las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, actualmente clasificables en el código NC 5503 20 00.
- (11) Este producto es una materia prima utilizada en diversas etapas del proceso de fabricación de productos textiles, dependiendo de la naturaleza de las materias textiles afectadas. Alrededor del 60 % del consumo comunitario de FSP se utiliza para la hilatura, es decir, para fabricar filamentos destinados a la producción de materias textiles, tras mezclarlas o no con otras fibras tales como algodón o lana. Aproximadamente el 25 % se utiliza para rellenar ciertos productos textiles (por ejemplo, cojines, asientos de automóvil, chaquetas), mientras que el 15 % restante se utiliza para otras aplicaciones no tejidas, en especial la fabricación de alfombras. Se venden distintos tipos del producto en cuestión con especificaciones diferentes (por ejemplo: denier o decitex, brillo, tratamiento con silicio) tanto en forma de producto de primera calidad como de calidades inferiores. Aunque la gama específica potencial de sus aplicaciones y la calidad de los diversos tipos de FSP vendidas puedan diferir, esto no implica ninguna diferencia significativa en las características físicas básicas de los distintos tipos. Por lo tanto, se consideran como un solo producto a efectos de esta investigación.

⁽¹⁾ DO C 111 de 22.4.1999, p. 7.

⁽²⁾ DO C 285 de 7.10.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 3.

2. Producto similar

- (12) Los servicios de la Comisión constataron que no había diferencias en las características y aplicaciones básicas de las FSP originarias de Australia, Indonesia, Corea, Tailandia y Taiwán e importadas en la Comunidad y las FSP producidas por la industria comunitaria y vendidas en el mercado comunitario. También se constató que no había ninguna diferencia entre las FSP producidas en Australia, Indonesia, Corea, Tailandia y Taiwán y exportadas a la Comunidad Europea y las que se venden en los mercados interiores de esos países. Se concluyó en consecuencia que tanto las FSP producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario como las producidas y vendidas en los mercados interiores de Australia, Indonesia, Corea, Tailandia y Taiwán eran, a efectos del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento de base, similares a las FSP importadas en la Comunidad procedentes de los cinco países sometidos a la investigación.

C. SUBVENCIONES

I. AUSTRALIA

1. Introducción

- (13) Sobre la base de la información que contiene la denuncia y de las respuestas al cuestionario de la Comisión, ésta investigó los cuatro sistemas siguientes, que se alega implican la concesión de subvenciones:
- sistema de subvenciones al desarrollo del mercado de exportación;
 - plan de materias textiles, ropa y calzado:
 - programa de incentivos a la competitividad internacional,
 - programa de apoyo a la infraestructura,
 - programa de extensión de la industria nacional,
 - programa de subvenciones para la capitalización,
 - programa de ajuste laboral,
 - sistema de crédito a la importación,
 - programa de montaje en el exterior,
 - programa de respuesta rápida;
 - sistema regional (Gobierno de Victoria): programa de atracción de inversiones (IAP);
 - sistema regional (Gobierno de Victoria): Programa regional de apoyo a la industria y el comercio (IRTSP).

2. Sistema de subvenciones al desarrollo del mercado de exportación (EMDGS)

- (14) El fundamento jurídico de este sistema, tal como funcionaba durante el período de investigación, es la Ley de subvenciones al desarrollo del mercado de exportación de 1997 (en lo sucesivo, «la Ley EMDG de 1997»).

a) Criterios para su concesión

- (15) En virtud de las partes 3 y 4 de la Ley EMDG de 1997, se podrá conceder una subvención a una empresa dentro de un ejercicio determinado siempre que:
- esté desarrollando una actividad empresarial en Australia con unos ingresos que no excedan de 50 millones de dólares australianos y unos ingresos de exportación no superiores a 25 millones de dólares australianos, y
 - haya incurrido en ciertos gastos relacionados con actividades promocionales y de comercialización, tales como el coste de mantener una representación en un país extranjero, estudios de mercado, muestras gratuitas y visitas de comercialización,
 - en relación con los productos subvencionables, es decir, determinados servicios, derechos de propiedad intelectual, conocimientos técnicos y mercancías que sean sustancialmente de origen australiano (contenido australiano del 50 % como mínimo para las mercancías fabricadas en Australia) o para las que la Comisión de comercio de Australia (Austrade) tenga la convicción de que Australia va a obtener un beneficio neto importante gracias a sus exportaciones.

- (16) Cada empresa puede optar únicamente a ocho subvenciones.

b) Puesta en práctica

- (17) Para acogerse al sistema, la empresa presenta una solicitud a Austrade, que la evalúa aplicando la llamada «prueba de admisión para las subvenciones». Según la Decisión 1/1997 de Austrade, esta prueba requiere, entre otras cosas, que la empresa que presente su primera solicitud deberá haber previsto unos ingresos de exportación que, a primera vista, no sean inalcanzables. Con arreglo al artículo 65 de la Ley EMDG de 1997, en caso de que ya se hayan concedido subvenciones durante un período de tres ejercicios, se calculará el importe de la subvención teniendo en cuenta los ingresos reales de exportación correspondientes a los años de subvención subsiguientes.

c) Conclusiones sobre la sujeción a medidas compensatorias

- (18) Este sistema implica una contribución financiera del Gobierno de Australia en forma de subvención, que confiere un beneficio a su receptor. Se trata de una subvención a la exportación con arreglo a lo previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que la subvención está de hecho supeditada a ingresos de exportación previstos con antelación y no se concede a menos que la empresa haya planificado sus ingresos de exportación. Además, las subvenciones dadas durante el cuarto ejercicio están supeditadas por ley a los resultados de exportación, puesto que el importe de la subvención se calcula sobre la base de los ingresos de exportación reales. Finalmente, la subvención se supedita al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, tal como se

establece en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, pues solamente puede obtenerse para las mercancías que sean sustancialmente de origen australiano, a menos que se determine que Australia va a obtener un beneficio neto significativo de su exportación [con lo cual la subvención tendría carácter específico por estar de hecho supeditada al resultado de las exportaciones, según lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base].

d) Cálculo del importe de la subvención

- (19) El importe de la subvención debería ser el equivalente del importe pagado durante el período de investigación. Dada la naturaleza de esta subvención, que equivale a un subsidio único, y para incluir el beneficio completo para el receptor, que no tiene que pedir en préstamo ese importe en el mercado libre, hay que transformar el valor nominal del importe de la subvención en el valor efectivo durante el período de investigación, aplicando el tipo de interés comercial para préstamos similares obtenidos por la empresa durante el período de investigación.
- (20) El importe total de la subvención atribuido con este método al período de investigación debería asignarse a las ventas de exportación, puesto que la subvención beneficia solamente a este tipo de ventas. El productor exportador se acogió a este sistema y obtuvo un beneficio del 0,03 %.

3. Plan de materias textiles, ropa y calzado (TCFP)

- (21) El TCFP es una declaración política hecha por el Gobierno de Australia y constituye la base para una serie de programas destinados a proporcionar ayuda a la industria textil y del calzado. Los programas están basados en actos legislativos y protocolos administrativos o tienen una base *ad hoc*.
- (22) El Ente de desarrollo de la industria textil y del calzado (en lo sucesivo, «TCFDA» o «el Ente») fue creado por la Ley TCFDA de 1988, que constituye un elemento clave del TCFP y cuya finalidad consistía, entre otras cosas, en su ejecución. Dicho Ente se suprimió en febrero de 1996, y todas las actividades restantes se transfirieron al Ministerio de Industria, Ciencia y Recursos.
- (23) Los dos sistemas individuales siguientes, que están basados en el TCFP, fueron utilizados por el productor exportador y resultaron sujetos a derechos compensatorios:

3.1. Programa de incentivos a la competitividad internacional (IICP)

- (24) El sistema se basa en las letras d) a i) 1 artículo 7 y en los artículos 36 a 40 de la Ley TCFDA de 1988.

a) Criterios para su concesión

- (25) Los criterios eran, *inter alia*:
- el proyecto debe implicar costes de inversión o desarrollo,
 - el proyecto debe implicar un compromiso financiero específico por parte de la empresa (normalmente, el 70 % como mínimo de los costes totales del proyecto),
 - el proyecto debe servir para acrecentar la competitividad internacional de la empresa.
- (26) Según las directrices publicadas por el Ente, el último criterio significa que se pedirá a las empresas que demuestren de qué manera va a aumentar la competitividad internacional el proyecto mediante el crecimiento de las exportaciones, la sustitución de importaciones, la mejora de la calidad, la reducción de costes o medidas similares. Además, el Ente otorga gran prioridad a los proyectos de desarrollo de las exportaciones, transformación de materias primas, desarrollo del suelo no utilizado previamente e inversión. Solamente podían optar los fabricantes de productos textiles, prendas de vestir o calzado. Con arreglo al sistema, el Gobierno podía seleccionar a los beneficiarios a discreción.

b) Puesta en práctica

- (27) La empresa debe enviar al Ente un formulario de solicitud normalizado en el que pide, entre otras cosas, información sobre los objetivos de crecimiento de las exportaciones o sustitución de importaciones.

c) Conclusión sobre la sujeción a derechos compensatorios

- (28) Se trata de una subvención, puesto que hay una contribución financiera del Estado que confiere un beneficio a su receptor. El Gobierno de Australia declaró durante la visita de inspección que la subvención era específica para las industrias de materias textiles, prendas de vestir y calzado, pero no supeditada a los resultados de exportación. Se negó, sin embargo, a mostrar el contrato entre el Gobierno y la empresa, en el que se basa la subvención, alegando la «confidencialidad de los documentos comerciales». Se denegó a la empresa el consentimiento para facilitar el contrato a los servicios de la Comisión a efectos de su verificación. Por lo tanto, para determinar si la subvención estaba supeditada a los resultados de exportación, hubo que basarse en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base. Se verificó que la empresa tenía que proporcionar información sobre las cifras previstas de crecimiento de las exportaciones. Además, se estableció que la autoridad otorgante concede prioridad a los programas de desarrollo de las exportaciones.

(29) Al no disponerse de información verificada sobre las condiciones de la subvención real concedida al productor exportador, se considera que por lo menos uno de los criterios para pagar la subvención era la consecución de los objetivos en materia de ingresos de exportación, con lo que la subvención está supeditada al rendimiento de las exportaciones. A este respecto, la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base establece que la existencia de uno de los diversos factores para poder optar a la subvención puede considerarse como una supeditación a los resultados de exportación. Por lo tanto, se trata de una subvención específica y sujeta a medidas compensatorias de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base y de una subvención sujeta a medidas compensatorias específica para determinadas empresas, es decir, el sector de materias textiles, prendas de vestir y calzado, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

(30) En este caso se trata de una subvención extraordinaria, que puede vincularse a la adquisición de activo fijo. Por lo tanto, el importe de la subvención se asignará repartiéndolo a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dicho activo en la industria, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento de base. Dado que el productor exportador es el único que fabrica el producto afectado en Australia, se consideró que el período de amortización utilizado en esa empresa era el período de asignación apropiado.

(31) Para reflejar el beneficio completo para el perceptor que supone tener una cantidad global de dinero a su disposición desde el principio del período de asignación, hay que añadir al importe de la subvención el importe medio del interés que el beneficiario tendría que pagar sobre el importe no amortizado de la subvención total durante la totalidad del período de asignación si tuviera que pedir en préstamo el dinero en el mercado libre.

(32) El importe total de la subvención atribuido así al período de investigación debería asignarse a las ventas de exportación, puesto que la subvención beneficia solamente a este tipo de ventas. El productor exportador se sirvió de este sistema en forma de subvención y obtuvo un beneficio del 1,92 %.

3.2. *Sistema de crédito de importación (ICS)*

(33) El sistema comenzó el 1 de julio de 1991. Su fundamento jurídico es un protocolo administrativo.

a) *Criterios para su concesión*

(34) Las empresas que exportan ciertos productos subvencionables pueden obtener un crédito de importación para algunos otros productos subvencionables. Las FSP no son uno de los productos subvencionables para la exportación,

pero sí los son los filamentos texturados de poliéster, que también fabrica el productor exportador.

b) *Puesta en práctica*

(35) Es el Servicio aduanero australiano quien administra este sistema. Una vez efectuada la exportación de un producto subvencionable y hecho el pago, la empresa solicita una nota de crédito al servicio de aduanas. La nota de crédito contiene un código y el importe del crédito de importación, que se calcula sobre la base de un porcentaje fijo del valor fob del producto exportado. Esta información se transfiere normalmente al agente aduanero de la empresa. Al importar un producto subvencionable, el agente aduanero utiliza el código para pagar el derecho de importación con el importe del crédito. La empresa tiene otra posibilidad: notificar al agente aduanero que transfiera el crédito de importación a otra empresa a cambio de un pago al contado.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a medidas compensatorias*

(36) Este sistema constituye una subvención, puesto que implica una contribución financiera en forma de derecho de importación no percibido, lo que confiere una ventaja a su perceptor. Se trata de una subvención a la exportación específica con arreglo a la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que se calcula sobre la base de las ventas de exportación y, por lo tanto, está supeditada por ley a los resultados de exportación. El Gobierno de Australia y el productor exportador alegaron que la subvención no beneficiaba al producto afectado puesto que las FSP no son un producto subvencionable con arreglo a este sistema. Se estableció, sin embargo, que la empresa no había utilizado los créditos para compensar derechos de importación de importaciones de insumos destinados a sus propios productos, sino que había vendido los créditos en el mercado libre. En efecto, la subvención benefició a todas las exportaciones de la empresa, ya que los beneficios finalmente se percibieron en efectivo, cuyo uso no está vinculado a ningún producto en particular. Por lo tanto, se considera que, puesto que la empresa obtuvo gracias a este sistema beneficios que también se aplicaron a exportaciones de los productos afectados, los beneficios deben estar sujetos a derechos compensatorios.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

(37) El importe de las subvenciones, que debe asignarse a las ventas de exportación, debería calcularse sobre la base de las cantidades obtenidas durante el período de investigación. Para reflejar el beneficio completo para la empresa, el tipo de interés comercial anual se adicionó al valor nominal de la subvención. En este caso, como

la empresa obtuvo una serie de subvenciones durante el período de investigación, se considera apropiado suponer que recibiría una subvención media a mitad del período de investigación, por lo que el interés debería cubrir un período de seis meses. La empresa obtuvo un beneficio del 3,48 %.

4. Sistema regional (Gobierno de Victoria): programa de atracción de inversiones (IAP)

(38) El sistema se basa en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley de desarrollo económico de 1981 del Estado de Victoria. Entró en vigor en 1981 y se derogó en 1994. El Gobierno de Victoria publicó unas directrices.

a) Criterios para su concesión

(39) La ayuda conforme a este programa se determina caso por caso. Fundamentalmente, el programa presta servicios para los planes de inversión más importantes y sedes regionales, e intenta atraer más inversiones hacia Victoria. Los servicios de apoyo y la asistencia a la inversión incluyen, entre otras cosas, determinación de lugares de interés, selección, asesoramiento en materia de relaciones laborales y empleo e información de los costes en diversas localidades. En los casos en que se proporcione ayuda financiera, las empresas deben demostrar cierto nivel de inversión en activos.

(40) El Gobierno de Victoria alegó que el programa no está supeditado a los resultados de exportación ni a la utilización de mercancías nacionales en lugar de mercancías importadas. Se explicó que no había criterios de selección expresos establecidos sino que el Gobierno de Victoria podía conceder la ayuda financiera a discreción. Para ello tomaba en consideración determinados factores, como el desarrollo económico equilibrado del Estado y la inversión de capital, la creación de empleo y el desarrollo de la capacidad de exportación en todo el territorio de Victoria. No fue posible verificar las condiciones reales de este sistema, pues el Gobierno de Victoria denegó el acceso al contrato de subvención en que figuran las condiciones, toda la documentación de la solicitud y la carta de oferta enviada por él, «confidencialidad de los documentos comerciales».

b) Puesta en práctica

(41) El responsable de administrar este sistema era el Ministerio de Industria y Empleo de Victoria (desde marzo de 1996, Ministerio de Desarrollo Estatal). Las empresas que quieren obtener ayuda proporcionan información a los funcionarios competentes del Ministerio, los cuales recomiendan al Comité del Gabinete un paquete de

ayuda. Una vez que este Comité lo ha aprobado, se envía una carta de oferta a la empresa, la cual, en caso de acuerdo de la empresa, servirá de base para el contrato entre el Gobierno de Victoria y aquélla. En el contrato se establecen las condiciones para obtener el incentivo.

c) Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios

(42) Se trata de una subvención puesto que implica una contribución financiera del Gobierno que confiere un beneficio a su perceptor. Como no fue posible verificar las condiciones reales de la subvención, hubo que utilizar los datos disponibles para determinar su sujeción a derechos compensatorios de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base. La Ley de desarrollo económico de 1981 establece como uno de los objetivos del programa «el desarrollo de la capacidad de exportación». Se considera, por tanto, que la subvención estaba o bien supeditada a los resultados de exportación o, de hecho, vinculada a una previsión de exportación o de ingresos de exportación con arreglo a la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, según lo alegado por el denunciante. A este respecto, el denunciante cita el informe sobre el IAP de la Oficina del auditor de Victoria, que contiene una referencia al esperado crecimiento de las exportaciones de la empresa investigada.

(43) En cualquier caso, se considera que el sistema es específico de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que no establece criterios objetivos para poder acceder al IAP, sino que permite al Gobierno de Victoria proporcionar ayuda financiera a su total discreción. A pesar de haberla pedido los servicios de la Comisión, el Gobierno no facilitó ninguna información sobre la manera en que había ejercido esa discreción, es decir, qué sectores se habían beneficiado del programa.

d) Cálculo del importe de la subvención

(44) La empresa recibió una subvención en concepto de ayuda a la construcción de nuevas instalaciones y equipo. El importe de la subvención se calculó según lo explicado más arriba para el sistema IICP. La empresa obtuvo un beneficio del 0,64 %.

5. Programas de subvenciones no utilizados por el productor exportador

(45) Se constató que el productor exportador no había obtenido ningún beneficio sujeto a derechos compensatorios conforme a los programas siguientes:

- programa de apoyo a la infraestructura,
- programa nacional de extensión de la industria,
- programa de respuesta rápida,
- programa de subvenciones para la capitalización,
- programa de ajuste laboral,
- programa de montaje en el exterior,
- sistema regional (Gobierno de Victoria): programa regional de apoyo a la industria y el comercio.

6. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (46) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de base, el importe de las subvenciones a la exportación sujetas a derechos compensatorios, expresado *ad valorem*, para el productor exportador investigado, que es el único productor exportador de Australia, es el siguiente:

(en %)

	EMDGS	IICP	ICS	IAP	Total
Leading Synthetics Pty Ltd	0,03	1,92	3,48	0,64	6,07

II. TAIWÁN

a) Criterios para su concesión

1. Introducción

- (47) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y las respuestas al cuestionario de la Comisión, ésta investigó los cinco sistemas siguientes, que se alega implican la concesión de subvenciones a la exportación:
- créditos tributarios y exenciones fiscales,
 - préstamos a tipos de interés preferenciales,
 - amortización acelerada,
 - exención de derechos de importación,
 - fondos compensatorios/fondos de asistencia,
 - fondo de desarrollo y gestión de zonas industriales.

Estos sistemas se explican más adelante.

- (48) Todos los sistemas están basados en el Decreto de modernización de las industrias (en lo sucesivo, «SUI»), que entró en vigor el 1 de enero de 1991 y se modificó en último lugar el 27 de enero de 1995. La finalidad de estos programas es promover una modernización general de la industria creando un entorno fiscal ventajoso con apoyo de medidas financieras apropiadas. La aplicación de estos programas se rige por las Normas de aplicación del SUI modificadas en último lugar el 15 de noviembre de 1995.

2. Créditos fiscales para equipo de automatización y equipo de control de la contaminación

- (49) Estos créditos fiscales están regulados por el apartado 1 del artículo 6 del SUI, complementado por el apartado 1 de los artículos 13 y 14 de las Normas de aplicación del SUI.

- (50) Las exenciones fiscales se conceden a las empresas solamente para un número limitado de inversiones:
- inversión en equipo para la automatización de la producción,
 - inversión en equipo para el control de la contaminación,
 - inversión en tecnología para la automatización de la producción o para el control de la contaminación.
- (51) El SUI establece que la inversión deberá ser superior a 600 000 nuevos dólares de Taiwán (TWD) en un mismo ejercicio fiscal. Pueden acumularse los créditos tributarios para los diversos tipos de inversión.

b) Puesta en práctica

- (52) Cualquier empresa seleccionable que invierta en los tipos de equipo o tecnología previamente mencionados puede deducir entre un diez y un veinte por ciento del importe de la compra de su impuesto sobre beneficios de sociedades pagadero durante el ejercicio correspondiente. En caso de que el importe del impuesto de sociedades pagadero sea menor que el importe deducible, el excedente puede pasarse a los cuatro ejercicios siguientes.
- (53) El importe del crédito tributario se determina del modo siguiente:
- para la compra de equipo para la automatización o de equipo de control de la contaminación de manufactura interna, el tipo del crédito es del 20 %,
 - para la compra de equipo para la automatización o de equipo de control de la contaminación de manufactura extranjera, el tipo del crédito es del 10 %,
 - para la compra de tecnología para la automatización de la producción, se autoriza un tipo de crédito del 10 %.

(54) Para obtener los créditos fiscales, la empresa presenta una solicitud para la expedición de un certificado de deducción impositiva a la Oficina de Desarrollo Industrial (IDB) del Ministerio de Asuntos Económicos en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrega del equipo o de la fecha de terminación del proyecto. Una vez que se expide el certificado, el crédito fiscal puede deducirse en la declaración de impuestos del año en curso.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorio*

(55) Los créditos fiscales para equipo de automatización y equipo de control de la contaminación constituyen una contribución financiera del Gobierno de Taiwán en forma de impuestos devengados y una acumulación de beneficios para el perceptor, que deja de pagar cierta cantidad de impuestos.

(56) Los créditos fiscales para equipo de automatización y equipo de control de la contaminación hechos en Taiwán constituyen subvenciones sujetas por ley a la utilización de mercancías nacionales en lugar de mercancías importadas, puesto que los equipos de fabricación nacional se benefician de un tipo más alto de crédito fiscal que los importados. Habida cuenta de lo anterior, se considera que las subvenciones obtenidas con este sistema son específicas y, por consiguiente, sujetas a medidas compensatorias de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

(57) El importe de la subvención debería calcularse sobre la base del importe de los impuestos no pagados durante el período de investigación. Dada la naturaleza de esta subvención, que equivale a un subsidio único, y para determinar el beneficio total obtenido por el perceptor, este importe se ha ajustado añadiendo el interés comercial medio durante el período de investigación, es decir, el 9,03 %. El importe total de la subvención atribuido así al período de investigación debería asignarse a las ventas totales, dado que esta subvención beneficia tanto a las ventas interiores como a las de exportación.

(58) Dos empresas se acogieron a este sistema y obtuvieron un beneficio del 0,42 % y el 0,41 %, respectivamente.

3. Crédito fiscal para la inversión en empresas importantes

(59) Este crédito fiscal está regulado por el artículo 8 del SUI y los artículos 15, 16, 17 y 18 de las Normas de aplicación del SUI.

a) *Criterios para su concesión*

(60) Pueden solicitar créditos de este tipo los inversores que compran títulos registrados emitidos por «una empresa basada en tecnología importante» o «una empresa participada importante», designada por el Gobierno o por una empresa de inversión en capital de riesgo. No hay una definición clara de «empresa basada en tecnología importante». Una «empresa participada importante» puede ser cualquier empresa con un capital de por lo menos 2 000 millones de TWD, siempre que así la haya designado el Gobierno de Taiwán.

b) *Puesta en práctica*

(61) Cualquier empresa seleccionable que invierta en las empresas previamente mencionadas puede deducir el 20 % del precio pagado por la adquisición de tales valores de su impuesto de sociedades. En caso de que el importe del impuesto de sociedades pagadero sea menor que el importe deducible, el excedente puede pasarse a los cuatro ejercicios siguientes.

(62) Para obtener los créditos fiscales, la empresa presenta una solicitud para que el IDB le expida un certificado de deducción fiscal. Una vez expedido el certificado, el inversor puede deducir el importe del crédito fiscal en la declaración de impuestos del ejercicio fiscal en curso.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios*

(63) Con arreglo a este sistema hay una contribución financiera del Gobierno de Taiwán en forma de impuestos no percibidos y una acumulación de beneficios para el perceptor, que deja de pagar cierta cantidad de impuestos.

(64) El Gobierno de Taiwán ha limitado el acceso a la subvención a las empresas que hacen una inversión específica en empresas basadas en tecnología importante o empresas participadas importantes. Además, el Gobierno de Taiwán tiene un amplio margen de discreción para designar las inversiones subvencionables. No hay criterios objetivos para determinar en qué consiste una empresa basada en tecnología importante o una empresa participada importante. En razón de la naturaleza de estos criterios, solamente un número limitado de empresas pueden beneficiarse de este crédito fiscal. Puesto que la posibilidad de ser seleccionada está expresamente limitada a determinadas empresas y no basada en criterios neutros, tal como dispone la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, el sistema se considera específico de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (65) El importe de la subvención debería calcularse según lo explicado en el considerando 57.
- (66) Una empresa se acogió a este sistema y obtuvo un beneficio del 0,71 %.

4. Créditos fiscales para I+D y formación de personal

- (67) Los créditos fiscales para investigación y desarrollo («I+D») y formación de personal están regulados por el apartado 1 del artículo 6 del SUI y el apartado 2 de los artículos 13 y 14 de las Normas de aplicación del SUI. Además, la puesta en práctica del sistema se rige por las medidas que regulan la aplicación de la deducción fiscal para la inversión de las empresas en I+D, formación de personal y fomento de la imagen de marca a nivel internacional (en lo sucesivo, «las medidas») promulgadas por el Executive Yuan, junta de funcionarios del Estado establecida por el Gobierno.

a) *Subvencionabilidad y puesta en práctica*

- (68) Pueden solicitar los créditos fiscales anteriormente mencionados las industrias fabriles, agrícolas y de servicios.
- (69) El crédito fiscal para I+D puede obtenerse a un tipo del 15 %, o del 20 % si el gasto total en I+D excede de cierto límite, y puede deducirse del impuesto de sociedades.
- (70) Las empresas también pueden solicitar un crédito fiscal para gastos de formación de personal, a un tipo del 15 %.

b) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios*

- (71) Estos créditos fiscales constituyen una contribución financiera del Gobierno de Taiwán en forma de impuestos condonados y una acumulación de beneficios para el perceptor, que deja de pagar cierta cantidad de impuestos.
- (72) Generalmente, sin embargo, todas las empresas que invierten en I+D y formación de personal tienen acceso a estos créditos fiscales. Además, se han establecido criterios objetivos para poder acceder a ellos, que se describen detalladamente en el artículo 2 (I+D) y el artículo 3 (formación de personal) de las medidas, con lo que la posibilidad de optar a esa subvención es automática y el Gobierno de Taiwán no tiene poder discrecional para determinar qué empresa es subvencionable o no. Se considera, por lo tanto, que estos créditos tributarios no son específicos con arreglo a la letra a) del apartado 2

del artículo 3 del Reglamento de base y que, por consiguiente, no están sujetos a derechos compensatorios.

5. Crédito tributario para las inversiones en zonas con escasez de recursos naturales

- (73) Este crédito fiscal se rige por el artículo 7 del SUI y los artículos 2 y 3 de las Directrices que regulan la aplicación de la deducción fiscal para la inversión de las empresas en zonas con escasez de recursos naturales o de desarrollo lento (en lo sucesivo, «las Directrices»).

a) *Criterios para su concesión*

- (74) Cualquier empresa que haga inversiones o emplee a cierto número de trabajadores en determinadas industrias dentro de una zona designada con escasez de recursos naturales o de desarrollo lento puede acceder a este crédito fiscal.

b) *Puesta en práctica*

- (75) Toda empresa que tenga acceso puede deducir hasta un 20 % del importe total de su inversión en la compra de maquinaria, equipo e instalaciones y locales del importe de su impuesto de sociedades pagadero durante el año en que se realiza la inversión.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios*

- (76) Este sistema constituye una subvención puesto que hay una contribución financiera en forma de impuestos condonados por el Gobierno de Taiwán, lo que supone un beneficio para las empresas que utilizan este crédito fiscal y, por consiguiente, están exentas de pagar cierta cantidad de impuestos.
- (77) EL Gobierno de Taiwán ha limitado el uso de este sistema a determinadas empresas que hacen ciertas inversiones en zonas geográficas designadas. Además, el Gobierno de Taiwán tiene un amplio margen de discreción para decidir cuáles son las inversiones subvencionables.
- (78) Se considera, por lo tanto, que las subvenciones obtenidas con este sistema son específicas y están sujetas a derechos compensatorios de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento de base.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (79) El importe de la subvención debería calcularse por el método explicado en el considerando 57.
- (80) Una empresa que se sirvió de este sistema obtuvo un beneficio del 0,01 %.

6. Créditos fiscales para establecer marcas internacionales

(81) El fundamento jurídico de este programa es el apartado 1 del artículo 6 del SUI y el apartado 2 de los artículos 13 y 14 de las Normas de aplicación del SUI. Se estableció que un productor exportador se había acogido a este sistema pero sin obtener ningún beneficio. Por lo tanto, se considera que no es necesario formular una conclusión sobre la sujeción a derechos compensatorios de este sistema.

7. Préstamos a tipos preferenciales: incentivos para la automatización, incentivos para la lucha contra la contaminación e incentivos para el ahorro de energía

(82) Estos sistemas están basados en el apartado 1 del artículo 21 del SUI.

a) Criterios para su concesión

(83) Con arreglo a estos programas, los criterios de selección de los préstamos son los siguientes:

- para la automatización: cualquier empresa pública o privada que tenga intención de comprar maquinaria o equipos automatizados,
- para la lucha contra la contaminación: todas las empresas privadas, industrias de protección del medio ambiente o centros médicos autorizados por los organismos de la administración pública responsables de la compra de equipo de lucha contra la contaminación,
- para el ahorro de energía: todas las empresas taiwanesas que compren determinados equipos de ahorro de energía.

b) Puesta en práctica

(84) Las empresas concernidas tienen que presentar una solicitud al Banco Chiao Tung, el cual, basándose en la situación financiera del solicitante, decide el importe del préstamo. El 25 % del fondo se financia por medio del fondo de desarrollo y el 75 % restante a través de bancos comerciales.

c) Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios

(85) Ha quedado establecido que hay una contribución financiera del Gobierno de Taiwán, puesto que los préstamos son financiados en parte por el fondo de desarrollo, que es público, y que el responsable de establecer las normas relativas a este programa es el Executive Yuan del fondo de desarrollo, un organismo público.

(86) Además, el beneficiario del préstamo obtiene una ventaja, puesto que los tipos de interés de estos préstamos suelen ser más bajos que los de los préstamos comerciales comparables.

(87) A los préstamos de bajo interés solamente pueden acceder las empresas que compran equipo específico bajo condiciones específicas fijadas por el Executive Yuan del fondo de desarrollo. Estos criterios no se consideran objetivos pues solamente las empresas que invierten en cierto tipo de equipo pueden beneficiarse de este programa. Como la posibilidad de ser seleccionada está expresamente limitada a determinadas empresas y no basada en criterios neutros, como dispone la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, el sistema se considera específico de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

d) Cálculo del importe de la subvención

(88) La subvención es la diferencia entre el importe de los intereses pagados por el préstamo durante el período de investigación y los intereses normalmente pagaderos por un préstamo comercial comparable durante el período de investigación.

(89) El préstamo comparable debería ser un préstamo de un importe similar con un período similar de reembolso realmente obtenido por el preceptor de un banco privado que opere en el mercado interior. En esta investigación no se encontraron préstamos comerciales comparables concedidos a las empresas respectivas. Por lo tanto se consideró que el punto de referencia adecuado sería el tipo de interés comercial medio durante el período de investigación, representativo del tipo de interés en préstamos comparables hechos a empresas en una situación financiera similar. La diferencia resultante es el beneficio para la empresa derivado del préstamo con tipos de interés preferenciales, que está sujeto a medidas compensatorias.

(90) Dada la naturaleza de esta subvención, que equivale a un subsidio único, y para calcular el beneficio total de la empresa, a todo importe calculado según lo anteriormente expuesto se añadió el interés a un tipo correspondiente al tipo de interés comercial medio antes descrito. El importe total de la subvención que se obtuvo por este método debería asignarse al volumen total de negocios de la empresa durante el período de investigación.

(91) Cuatro empresas se sirvieron de este sistema y obtuvieron beneficios del 0,0 % al 0,3 %.

8. Exención de derechos de importación: compras de nuevo equipo y de equipo anticontaminación

(92) Este sistema se rige por las disposiciones del arancel aduanero de importación y la clasificación de mercancías de importación y exportación de la República Popular de China (en lo sucesivo, «el código aduanero»).

a) *Criterios para su concesión*

- (93) Las empresas manufactureras están exentas del pago de derechos de importación sobre esas importaciones siempre que sus importaciones de equipo y maquinaria estén destinadas únicamente a investigación y desarrollo o para operaciones de examen y análisis para el desarrollo de nuevos productos, mejora de la calidad, aumento de la producción, ahorro de energía, promoción del reciclado o mejora de las técnicas de producción, que todavía no se hayan aplicado a nivel local.

b) *Puesta en práctica*

- (94) La empresa que se proponga importar maquinaria o equipo del tipo antes mencionado presenta una solicitud al IDB previamente a la importación de la maquinaria. Si el IDB establece que la maquinaria que debe comprarse no se fabrica en Taiwán y que va a utilizarse para uno o más de los fines previamente mencionados, expide un certificado que se envía al solicitante y al departamento de aduanas. Este certificado permite a la empresa importar la maquinaria especificada sin pagar los derechos de importación.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios*

- (95) El sistema constituye una subvención puesto que hay una contribución financiera del Gobierno de Taiwán en forma de derechos de importación no percibidos. Por lo tanto, este sistema confiere un beneficio directo al receptor que consiste en derechos de importación condonados.
- (96) Debido a su naturaleza, el programa sólo puede ser utilizado por sectores limitados de la industria taiwanesa que invierten en equipo específico. Los sectores industriales cuya maquinaria o equipo se producen en Taiwán no pueden acogerse a él. Por lo tanto, sólo pueden optar a la exención de derechos de importación para las compras de nuevo equipo y de equipo anticontaminación las empresas que importan maquinaria específica no disponible en el mercado local.
- (97) Se considera que el acceso a este programa está limitado a determinadas empresas y que, por lo tanto, el sistema es específico con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base. Esta subvención, por consiguiente, está sujeta a derechos compensatorios.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (98) El beneficio para las empresas representa el importe de los derechos de importación pagaderos normalmente sin el beneficio de la exención. Para la compra de maquinaria importada, este importe debería asignarse a toda la duración del servicio normal de la maquinaria de esta industria, es decir, ocho años. Para calcular el beneficio total para el beneficiario, este importe se ha ajustado añadiendo el interés comercial medio durante el período

de investigación. El importe total de la subvención atribuido así al período de investigación debería asignarse a las ventas totales, puesto que esta subvención beneficia tanto a las ventas interiores como a las de exportación.

- (99) Se acogieron a este sistema cuatro empresas, que obtuvieron beneficios del 0,12 % al 0,21 %.

9. Exención de derechos de importación: importaciones de materias primas

- (100) Este programa se rige por el artículo 6 del capítulo 29 del código aduanero.

a) *Criterios para su concesión*

- (101) De conformidad con las disposiciones previamente mencionadas del código aduanero, las empresas manufactureras que importan ciertas materias primas descritas exhaustivamente en el código aduanero que todavía no se producen en el mercado local o no están suficientemente disponibles están exentas de pagar derechos de importación por la compra de esas materias primas.

b) *Puesta en práctica*

- (102) Una empresa que se proponga importar materias primas como las especificadas presenta una solicitud ante el IDB previamente a la importación de las materias primas. Si el IDB establece que la materia prima que debe comprarse no se produce en Taiwán o no hay suministro suficiente, expide un certificado que se envía al solicitante y al departamento de aduanas. Este certificado permite a la empresa importar la materia prima sin pagar los derechos de importación.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios*

- (103) Hay una contribución financiera del Gobierno de Taiwán en forma de derechos de importación condonados. Por lo tanto, este sistema confiere un beneficio directo a su receptor, consistente en derechos de importación no percibidos, y constituye una subvención. Debido a su naturaleza, el programa solamente puede ser utilizado por sectores limitados de la industria taiwanesa que importan materias primas específicas. Los sectores industriales cuya materia prima se produce en Taiwán no pueden utilizarlo. Por lo tanto, el acceso a la exención de derechos de importación en compras de materia prima está limitado a las empresas que importan materias primas específicas no disponibles en el mercado local.
- (104) Se considera que el acceso a este sistema está limitado a determinadas empresas y que, por lo tanto, este sistema es específico con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base. En consecuencia, esta subvención está sujeta a derechos compensatorios.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (105) El beneficio para las empresas representa el importe de los derechos de importación pagaderos normalmente sin el beneficio de la exención. Para determinar el beneficio total del beneficiario, el importe se ha ajustado añadiendo el interés comercial medio durante el período de investigación. En este caso, como las empresas obtuvieron una serie de subvenciones durante el período de investigación, se considera apropiado suponer que recibirían una subvención media a mitad del período de investigación, por lo que el interés debería cubrir un período de seis meses. El importe total de la subvención atribuido así al período de investigación debe asignarse al volumen de negocios total de las ventas, puesto que esta subvención beneficia tanto a las ventas interiores como a las de exportación.
- (106) Cuatro empresas se sirvieron de este sistema y obtuvieron beneficios del 0,17 % al 0,53 %.

10. Fondos compensatorios y fondos de ayuda

- (107) Este sistema se rige por el apartado 1 del artículo 21 del SUI.

a) *Criterios para su concesión*

- (108) Pueden optar las empresas constituidas conforme al Derecho de sociedades, con una situación financiera saneada, que posean un departamento de investigación y desarrollo con suficientes especialistas en I+D en Taiwán y que realmente hayan conseguido resultados en I+D. Estos tienen que estar relacionados con el desarrollo de productos correspondientes al ámbito de diez industrias de nueva creación. Esas industrias las selecciona el IDB basándose en criterios de selección específicos. El IDB comunica regularmente en una circular cuáles son las industrias «de nueva creación».

b) *Puesta en práctica*

- (109) El programa establece el fondo de ayuda (subvenciones) y el fondo compensatorio (préstamos exentos de intereses). El importe total de los fondos de ayuda y compensatorios que deben asignarse a un plan importante de desarrollo de productos se limita a un máximo del 50 % del importe total de los costes de I+D presupuestados.
- (110) Las empresas tienen que presentar una solicitud en relación con el desarrollo de un producto que pertenezca al ámbito de una de las diez industrias de reciente creación. Esta solicitud es revisada en primer lugar por la Junta

técnica de selección y presentada después al Comité examinador del desarrollo de nuevos productos.

c) *Conclusiones sobre la sujeción a derechos compensatorios*

- (111) Los productores exportadores únicamente utilizaron los fondos compensatorios, por lo que las conclusiones se refieren a este aspecto del sistema pero no a los fondos de ayuda. Se ha establecido que hay una contribución financiera del Gobierno de Taiwán, puesto que la autoridad competente responsable de los programas antes mencionados es el Ministerio de Asuntos Económicos, y la Oficina de desarrollo industrial, ente público, actúa como organismo de ejecución. Este sistema otorga un beneficio directo a su perceptor en forma de subvención o préstamo exento de intereses y, por lo tanto, constituye una subvención.
- (112) Debido a su naturaleza, el sistema no puede ser utilizado más que por las empresas que posean un departamento de investigación y desarrollo con suficientes especialistas en I+D en Taiwán y que realmente hayan obtenido resultados en I+D en relación con el desarrollo de productos pertenecientes al ámbito de las diez industrias de reciente creación. Se considera que el Gobierno de Taiwán ha limitado el acceso a este programa a determinadas empresas y que, por lo tanto, el sistema es específico con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, por lo que debe considerarse que esta subvención está sujeta a derechos compensatorios.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (113) El importe de subvención se calculó según lo indicado anteriormente en los considerandos 88 a 90.
- (114) Dos empresas se sirvieron de este sistema. Una empresa no obtuvo beneficios y la otra consiguió un beneficio del 0,01 %.

11. Programas de subvenciones no utilizados por los productores exportadores

- (115) Se constató que los productores exportadores no habían obtenido ningún beneficio sujeto a derechos compensatorios conforme a los programas siguientes:
- Crédito fiscal: incentivos al ahorro de energía
 - Crédito fiscal: incentivos al reciclado
 - Amortización acelerada
 - Fondo de desarrollo y gestión de zonas industriales.

12. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (116) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, expresadas *ad valorem* para los productores exportadores investigados, es el siguiente:

(en %)

Empresa	Créditos fiscales	Préstamos	Exenciones de aranceles	Fondos compensatorios	Total
Nan Ya Plastics Corp.	1,14	0,06	0,32	0	1,52
Far Eastern Textille Ltd	0,41	0,36	0,37	0	1,14
Shinkong Synthetic Fibres Corp.	0	0,03	0,68	0,01	0,73
Tuntex Distinct Corp.	0	0,29	0,34	0	0,63

- (117) El margen medio ponderado de subvención en todo el país para todos los productores exportadores investigados, que representan la totalidad de las exportaciones del producto afectado a la Comunidad originarias de Taiwán, está por encima del umbral mínimo del 1 % aplicable a las subvenciones.

III. INDONESIA

- (118) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y las respuestas a los cuestionarios, los servicios de la Comisión investigaron los sistemas siguientes, que se alega implicaron la concesión de subvenciones.
- (119) Sistemas BKPM: conforme a estos programas, los exportadores percibieron beneficios en forma de exenciones de los derechos de importación para bienes de capital y materias primas. Dado que la subvención está limitada a determinadas empresas que operan en ciertos sectores y ciertas zonas geográficas, se consideran provisionalmente específicos y sujetos a derechos compensatorios.
- (120) Sistemas BAPEKSTA: se concedieron a las empresas subvenciones en forma de exención o restitución de los derechos de importación. Este sistema no es un sistema apropiado de restitución de derechos puesto que se constató que no hay suficientes pruebas de la existencia de un sistema efectivo de verificación de conformidad con la letra i) del anexo I del Reglamento antisubvenciones de base. Por lo tanto, el sistema se considera provisionalmente sujeto a los resultados de las exportaciones y, en consecuencia, como una subvención a la exportación sujeta a derechos compensatorios.
- (121) Los importes de las subvenciones para cada uno de los exportadores del muestreo varían entre el 0,2 % y el 1 % y están, por lo tanto, por debajo del umbral mínimo de subvención para Indonesia, es decir, el 3 %. Sin embargo, hay que señalar que dos empresas que representan una parte sustancial de las importaciones del producto afectado en la Comunidad no cooperaron en este procedimiento. El tratamiento de estas empresas y la repercusión en el establecimiento del margen nacional de subvención se investigarán y se determinarán con más detalle en la etapa definitiva del procedimiento.

IV. COREA

1. Resumen de los programas de subvenciones utilizados por los productores exportadores

- (122) Se determinó que los exportadores de Corea habían percibido beneficios en forma de créditos fiscales y de reservas para impuestos que reducen su deuda tributaria. Estos incentivos fiscales implican subvenciones en forma de ingresos públicos no percibidos y están sujetos a los resultados de exportación o a la utilización de mercancías nacionales con preferencia a las mercancías importadas o son específicos para ciertas empresas por otros conceptos.
- (123) Además, los exportadores se beneficiaron de préstamos baratos financiados por el Gobierno coreano. Constituyen subvenciones sujetas a derechos compensatorios puesto que los tipos de interés para estos préstamos estaban por debajo de los tipos del mercado y el acceso está sujeto a los resultados de las exportaciones o limitado a determinadas empresas.

- (124) Con arreglo al sistema de devolución de derechos de importe fijo, determinados exportadores de Corea obtuvieron devoluciones de derechos de importación que no se calcularon a partir de las entradas reales para el producto exportado. Este sistema, por lo tanto, no es un sistema apropiado de restitución de derechos según lo dispuesto en la letra i) del anexo I del Reglamento y, en consecuencia, se considera una subvención a la exportación sujeta a derechos compensatorios. Se constató que la mayoría de los sistemas antes citados ya se habían considerado sujetos a derechos compensatorios en los Reglamentos (CE) n° 1599/1999 y (CE) n° 1601/1999 del Consejo (¹).
- (125) En virtud del sistema de localización de la industria de bienes de capital, los exportadores recibieron subvenciones en forma de préstamos del Estado en condiciones preferenciales y subvenciones que, según se constató, sólo están disponibles para determinados sectores y, por lo tanto, son específicas y están sujetas a derechos compensatorios.

2. Programas de subvenciones no utilizados por los productores exportadores

- (126) Se constató que los productores exportadores no obtenían ningún beneficio sujeto a derechos compensatorios conforme a los programas siguientes:
- Incentivos fiscales en virtud del apartado 2 del artículo 18 de la Ley del impuesto de sociedades (gastos de representación)
 - Incentivos fiscales de conformidad con los artículos 10, 14, 15, 19, 20, 26 y 88 de la Ley de exención fiscal y de control de las reducciones
 - Fondos de modernización (Ley de desarrollo industrial)
 - Préstamos para instalaciones de la industria de exportación
 - Adquisiciones públicas de FSP.

3. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (127) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, expresadas *ad valorem* para los productores exportadores investigados, es el siguiente:

(in %)

Empresa	Préstamos (exportación)	Préstamos (varios)	Subvenciones	Gravámenes (exportación)	Gravámenes (varios)	Devolución de derechos (exportación)	Subvención total
Dae Han Synthetic Fiber Inc.	0	0	0	0,28	0,04	0	0,32
Sung Lim Corporation	0,07	0,12	0	0,06	0,78	0	1,03
Ein Textile Co., Ltd/Dobest Co., Ltd	0	0	0	0,12	0	0,08	0,20
SK Chemicals Co., Ltd/SK Global Co., Ltd	0,01	0,03	0,02	0,01	0	0	0,07
Estal Ind. Co.	0,21	0	0	0	0,05	1,01	1,27
Saehan Industries Inc.	0,01	0,01	0,01	0	0,25	0	0,28
Sam Yang Corporation	0	0,01	0,04	0,11	0,15	0	0,31

- (128) El margen medio ponderado de subvención nacional de todos los productores exportadores investigados, que representan la totalidad de las exportaciones a la Comunidad originarias de Corea, es el mínimo, es decir, está por debajo del 1 %. En estas circunstancias, hay que considerar que el margen de subvención de Corea es insignificante.

(¹) DO L 189 de 22.7.1999, p. 1 y p. 26.

V. TAILANDIA

1. Resumen de los programas de subvenciones utilizados por los exportadores que cooperaron

- (129) Se constató que, conforme al artículo 28 de la Ley de promoción de las inversiones (IPA), los exportadores se acogieron a exenciones o reducciones de los derechos de importación de maquinaria que solamente se conceden a las empresas establecidas en determinadas zonas geográficas o que operan en determinados sectores. Se comprobó que se trataba de una subvención sujeta a derechos compensatorios puesto que implica una contribución financiera del Gobierno en forma de derechos de importación no que se trataba de una subvención sujeta a derechos compensatorios puesto que implica una contribución financiera del Gobierno en forma de derechos de importación no percibidos que es específica para determinadas empresas según lo dispuesto en la letra del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.

2. Programas de subvenciones no utilizados por los exportadores que cooperaron

- (130) Se constató que los productores exportadores no habían obtenido ningún beneficio sujeto a derechos compensatorios conforme a los programas siguientes:
- Exenciones de impuestos sobre la renta conforme al artículo 31 de la IPA
 - Incentivos de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 35 de la IPA
 - Exenciones de derechos de importación conforme al apartado 1 del artículo 36 de la IPA.

3. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (131) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, expresadas *ad valorem* para los productores exportadores investigados, es el siguiente.

(en %)

Empresa	Artículo 28	Artículo 31	Apartados 3 y 4 del artículo 35	Apartado 1 del artículo 36	Total
Indo-Poly (Thailand) Ltd	2,6	0	0	0	2,6
Teijin Polyester (Thailand) Ltd	0,3	0	0	0	0,3
Tuntex (Thailand) Public Company Ltd	1,3	0	0	0	1,3

- (132) El margen medio ponderado de subvención nacional de todos los productores exportadores investigados, que representan la totalidad de las exportaciones a la Comunidad originarias de Tailandia, es el mínimo, es decir, está por debajo del 2 %. En estas circunstancias, hay que considerar que el margen de subvención de Tailandia es insignificante.

D. PERJUICIO**1. Definición de la industria de la Comunidad**

- (133) Se sabe que hay catorce productores de FSP en el mercado comunitario. Nueve de ellos son denunciantes en el presente caso, pero solamente ocho contestaron inicialmente al cuestionario. Además, un productor de estos ocho no contestó a las cartas de aviso de deficiencia enviadas por los servicios de la Comisión. Por lo tanto, se consideró que dos productores comunitarios denunciantes no cooperaron en la investigación. Sobre esta base, la investigación mostró que la parte de la producción comunitaria correspondiente a los siete productores comunitarios que cooperaron durante el período de investigación representaba alrededor de un 85 % de la producción comunitaria total de FSP.

Por lo tanto, siete productores constituyen la industria de la Comunidad con arreglo al artículo 9 del Reglamento de base. En lo sucesivo, se hace referencia a los productores comunitarios que cooperaron como «la industria de la Comunidad».

2. Consumo en la Comunidad

- (134) Dado que no podía obtenerse ninguna cooperación respecto a la información sobre el volumen de ventas de los productores comunitarios que no habían presentado denuncia, el consumo comunitario indicado a continuación en el cuadro se calculó basándose en el volumen combinado de las ventas efectuadas por la industria de la Comunidad, el volumen de las importaciones de los países afectados por la actual investigación, la información de Eurostat sobre las importaciones procedentes de terceros países y las estimaciones del volumen de ventas de los productores comunitarios que no cooperaron.

Consumo	1996	1997	1998	Período de investigación
	454 470 t	518 328 t	585 164 t	578 967 t
Índice (1996 = 100)	100	114	129	127

3. Importaciones de FSP en la Comunidad procedentes de los países concernidos

a) Evaluación acumulativa de las importaciones

- (135) La Comisión examinó si las importaciones de FSP originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento de base y observó que:

- a) como se ha mencionado anteriormente, los márgenes de subvención relativos a Indonesia, la República de Corea y Tailandia estaban por debajo de los niveles mínimos, mientras que los de Australia y Taiwán estaban por encima del mínimo;
- b) el volumen de las importaciones procedentes de cada país no era insignificante en comparación con el consumo comunitario;
- c) el análisis de las condiciones de competencia entre las FSP importadas y el producto comunitario y las condiciones de competencia entre las FSP importadas indicó que:
 - según lo indicado anteriormente en el considerando 11, las FSP importadas de todos los países exportadores y las FSP producidas en la Comunidad son productos similares,
 - las FSP importadas de todos los países exportadores se vendían a través de canales de venta similares y a los mismos clientes,
 - las FSP importadas de todos los países exportadores se vendían a precios similares.
- d) la investigación demostró que los países exportadores concernidos vendían FSP directamente a clientes independientes, tales como fabricantes textiles, fabricantes de cojines y edredones y comerciantes de FSP. La investigación demostró que la industria de la Comunidad vendía el producto similar a través de los mismos canales de venta y a las mismas categorías de clientes, aunque la mayoría de sus ventas se hicieran a los usuarios finales.

Basándose en las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que había suficientes argumentos para acumular las importaciones procedentes de Australia y Taiwán y excluir las de Indonesia, la República de Corea y Tailandia.

b) *Volumen de importaciones*

- (136) Entre 1996 y el período de investigación, las importaciones procedentes de los países concernidos se desarrollaron según se indica en el cuadro siguiente.

Importaciones	1996	1997	1998	Período de investigación
Australia	62 t	1 248 t	11 254 t	11 799 t
Índice (1996 = 100)	100	2 007	18 093	18 969
Taiwán	20 213 t	26 811 t	35 524 t	34 878 t
Índice (1996 = 100)	100	133	176	173
Total	20 275 t	28 059 t	46 778 t	46 677 t
Índice (1996 = 100)	100	138	231	230

Fuente: Comext 2.

c) *Cuota de mercado de las importaciones afectadas*

- (137) La cuota de mercado por el volumen correspondiente a las importaciones procedentes de Australia y Taiwán se incrementó, evolucionando según se indica en el cuadro siguiente:

Cuota de mercado	1996	1997	1998	Período de investigación
Australia	0,01 %	0,24 %	1,92 %	2,04 %
Índice (1996 = 100)	100	1 760	14 052	14 903
Taiwán	4,45 %	5,17 %	6,07 %	6,03 %
Índice (1996 = 100)	100	116	136	136
Total	4,46 %	5,41 %	7,99 %	8,07 %
Índice (1996 = 100)	100	121	179	181

La tendencia mostrada en estos dos cuadros confirma el aumento de las importaciones procedentes de los países afectados en el mercado comunitario, tanto en términos absolutos como en términos de cuota de mercado.

d) *Precio medio de las importaciones*

- (138) Desde 1996 al período de investigación, los precios de venta en el mercado comunitario de FSP importadas de Australia y Taiwán siguieron una tendencia constante de disminución durante el período considerado, como se indica en el cuadro siguiente.

Evolución del precio medio de importación Índice (1996 = 100)	1996	1997	1998	Período de investigación
Australia	100	56	52	50
Taiwán	100	98	87	81
Total	100	97	85	79

e) *Subcotización de precios*

- (139) Para determinar la subcotización de precios, la Comisión analizó los datos referentes al período de investigación. La subcotización de precios se estableció sobre la base de una comparación del precio de exportación con los precios cobrados por la industria de la Comunidad.

Los precios de venta de la industria de la Comunidad considerada eran los aplicados a clientes independientes, ajustados en caso necesario a un precio en fábrica, es decir, excluidos los costes de transporte. Como la industria de la Comunidad vendía principalmente a usuarios finales mientras que los productores exportadores vendían tanto a usuarios finales como a distribuidores/mayoristas, se hicieron ajustes de los precios de venta de los productores exportadores (precio cif en frontera de la Comunidad) para tener en cuenta estas diferencias en la fase comercial, así como los derechos de aduana y los derechos antidumping eventualmente pagados. Todos los precios se compararon una vez excluidos los descuentos y reducciones.

Los precios medios ponderados se compararon para tipos similares de productos de FSP, según lo definido en los cuestionarios de la Comisión. Los márgenes de subcotización del precio medio ponderado, expresados en porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, eran el 21 % para Australia y el 6,1 para Taiwán.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) *Observaciones preliminares*

- (140) El examen de las tendencias de perjuicio abarcó el período desde 1996 hasta el final del período de investigación. Hay que señalar que durante este período estaban en vigor medidas antidumping contra la República de Corea, Taiwán y Bielorrusia con el consiguiente efecto en la industria de la Comunidad.

b) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

(141)

	1996	1997	1998	Período de investigación
Producción	312 917 t	330 577 t	322 403 t	315 917 t
Índice (1996 = 100)	100	106	103	101
Capacidad	384 500 t	376 800 t	358 300 t	359 400 t
Índice (1996 = 100)	100	98	93	93
Utilización de la capacidad	81,38 %	87,73 %	89,98 %	87,90 %
Índice (1996 = 100)	100	108	111	108

Como se observa en el cuadro anterior, la producción de la industria de la Comunidad era, en general, estable.

- (142) Por lo que se refiere a la capacidad, hay que señalar que las instalaciones de producción para FSP se utilizan también para la producción de otros productos no afectados por los actuales procedimientos, como cables y cintas. Por consiguiente, la capacidad atribuida a la producción de FSP se determinó sobre la base de la producción real de los diversos productos, incluidas las FSP. Sobre esta base, la capacidad disminuyó un 7 %.

La disminución de la capacidad de producción puede atribuirse al hecho de que la industria de la Comunidad cerró ciertas líneas de producción y fábricas o las convirtió a la producción de otros productos no cubiertos por esta investigación, por ejemplo cables y cintas, con el objetivo de obtener una utilización de la capacidad más eficiente.

- (143) El índice de utilización de la capacidad de producción, tal como figura en el cuadro anterior, se incrementó un 8 % durante el período considerado. Este aumento, sin embargo, es resultado directo de la reducción de la capacidad de producción.

c) *Volumen de ventas de la industria de la Comunidad*

- (144) El volumen de FSP vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó un 6 % durante el período considerado, tal y como se indica en el cuadro siguiente.

Ventas	1996	1997	1998	Período de investigación
	308 851 t	319 235 t	294 718 t	291 013 t
Índice (1996 = 100)	100	103	95	94

Esta tendencia indica que las ventas hechas por la industria de la Comunidad no siguieron la tendencia del consumo, que aumentó un 27 % durante ese período, según se expuso anteriormente (considerando 134). De hecho, entre 1996 y 1997 el volumen de ventas aumentó un 3 %, apartándose de la tendencia del consumo, cuyo incremento fue del 14 %. Desde entonces, el volumen de ventas no cesó de descender hasta el período de investigación.

d) *Precio medio de venta y evolución de los precios*

- (145) Los precios medios ponderados del producto afectado vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario experimentaron una disminución importante durante el período considerado. Como se indica en el cuadro siguiente, el precio medio descendió un 11 % durante ese período.

Evolución de los precios medios de la industria de la Comunidad	1996	1997	1998	Período de investigación
Índice (1996 = 100)	100	93	93	89

La investigación demostró que los precios de las FSP también se adaptan a la evolución de los precios de las materias primas básicas, por ejemplo el ácido tereftálico puro (ATP), el dimetil-tereftalato (DMT) y el glicol, que representan entre un 60 y un 70 % del coste de producción del producto acabado.

e) *Cuota de mercado*

- (146) Si se compara la evolución del volumen de ventas con el consumo comunitario, se observa que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó considerablemente durante el período considerado. Esta evolución se refleja en el cuadro siguiente:

Cuota de mercado	1996	1997	1998	Período de investigación
	67,96 %	61,59 %	50,37 %	50,31 %
Índice (1996 = 100)	100	91	74	74

Se observa que la tendencia descendente fue continua durante el período examinado. Sin embargo, la pérdida de cuota de mercado fue relativamente escasa entre 1996 y 1997, año en que se perdió un 6,4 %, mientras que, entre 1997 y el período de investigación hubo una disminución espectacular, del 11,3 %.

f) *Existencias*

(147)

Existencias	1996	1997	1998	Período de investigación
	30 084 t	28 033 t	36 801 t	36 780 t
Índice (1996 = 100)	100	93	122	122

Como se aprecia en el cuadro anterior, hubo un aumento significativo de las existencias, un 22 %, entre 1996 y el período de investigación.

g) *Rentabilidad*

(148) En 1996, la industria de la Comunidad sufrió una pérdida media ponderada del 4 %, expresada como porcentaje de las ventas netas.

Rentabilidad	1996	1997	1998	Período de investigación
	- 4,04 %	- 0,41 %	6,34 %	6,73 %

Posteriormente, tal y como se muestra en el cuadro anterior, su situación financiera mejoró, especialmente durante 1998 (beneficio del 6,34 %), como resultado de los procesos de reestructuración emprendidos para implantar procesos de producción más eficientes y utilizar ciertas líneas de producción para productos más especializados, con un margen de beneficio más alto.

Efectivamente, el beneficio logrado durante el período de investigación dependía, principalmente, del rendimiento del sector de las especialidades (un 18,85 %). En las fibras no tejidas regulares o huecas, el beneficio solamente alcanzó el 0,86 y el 1,37 %, respectivamente.

Además, la investigación demostró que la reestructuración de la industria de la Comunidad había traído consigo una disminución de los gastos de venta, generales y administrativos, de un 15,3 % desde 1996 hasta el período de investigación. También es importante señalar que los precios de las materias primas disminuyeron perceptiblemente: según la información disponible durante la verificación, los precios del ATP disminuyeron un 35,6 % y los del glicol un 14,3 % durante el período considerado. Se calcula que el efecto combinado de las reducciones de los precios de estas materias primas dio lugar a una disminución del 31 % del coste de fabricación de las FSP.

Tanto de los factores previamente mencionados, es decir, la reducción de los gastos de venta, generales y administrativos, como de la disminución de los precios de las materias primas se deduce que el coste de producción disminuyó más rápidamente que los precios de venta, con lo que la industria de la Comunidad volvió a obtener beneficios a partir de 1998. De hecho, se considera que el beneficio actual es el máximo que puede lograrse dada la presión que sobre los precios ejercen las importaciones. La mayor eficiencia de la industria no puede incrementarse más a corto plazo.

h) *Inversión*

(149)

Inversiones	1996	1997	1998	Período de investigación
Miles de ecus	17 652	10 177	19 508	15 980
Índice (1996 = 100)	100	58	111	91

Durante el período considerado, las inversiones anuales de la industria de la Comunidad eran importantes, como se observa en el cuadro anterior. Hay que señalar que este esfuerzo significativo representa, en la mayoría de los casos, inversiones en maquinaria de sustitución como parte de un programa global de reestructuración.

i) Empleo

- (150) Debido a cierto grado de reducción de la capacidad de producción y de reestructuración, el empleo del sector del producto afectado disminuyó un 20 %, según se indica en el cuadro siguiente:

Empleo	1996	1997	1998	Período de investigación
	3 111	2 817	2 475	2 474
Índice (1996 = 100)	100	91	80	80

j) Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (151) El análisis antes mencionado reveló que, durante el período considerado, algunos indicadores económicos tales como la capacidad (- 7 %), el volumen de ventas (- 6 %), los precios de venta (- 11 %), la cuota de mercado (- 26 %), las existencias (+ 22 %), las inversiones (- 9 %) y el empleo (- 20 %), mostraron tendencias negativas, en especial entre 1997 y el período de investigación.
- (152) Mientras tanto, la producción experimentó un aumento marginal del 1 %. A raíz de la reducción de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad aumentó un 8 %. La rentabilidad, que era negativa en 1996 y 1997, llegó a ser positiva en 1998 y en el período de investigación, pero sin alcanzar un nivel satisfactorio.
- (153) La investigación demostró que la industria de la Comunidad también ha sufrido una presión considerable sobre los precios. Efectivamente, en las importaciones originarias de los países afectados hubo una importante subcotización de precios (el 10,1 % por término medio).
- (154) Habida cuenta del análisis anterior, en especial la cuantiosa pérdida de cuota de mercado y la disminución del precio de venta, la Comisión ha concluido que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio de los clasificados como importantes.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (155) La Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones subvencionadas procedentes de Australia y Taiwán, y también otros elementos, para asegurarse de que el perjuicio causado por otros factores no se atribuyera erróneamente a las importaciones subvencionadas objeto de la investigación.

2. General

- (156) Recientemente, las instituciones comunitarias constataron que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio debido a las importaciones objeto de dumping procedentes de varios países, entre otros Taiwán y Bielorrusia. Esta industria se ha debilitado, por lo tanto, desde el inicio de la actual investigación y se seguía considerando vulnerable durante el período examinado.

3. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (157) La investigación demostró que las importaciones procedentes de los países afectados en el mercado comunitario se duplicaron con creces durante el período considerado. En 1996 se importaron de los países afectados 20 275 toneladas de FSP, frente a las 46 677 toneladas importadas durante el período de investigación. Como consecuencia de ese incremento, la cuota de mercado de los países afectados aumentó del 4,46 % de 1996 hasta el 8,07 % durante el período de investigación. Durante el mismo período, los precios medios de venta de estas importaciones disminuyeron un 21 % y fueron inferiores a los de la industria de la Comunidad en un 10,1 %.
- (158) Esta evolución se produjo en un momento en que la industria de la Comunidad era particularmente vulnerable, pues estaba recuperándose después de un largo período de importaciones objeto de dumping procedentes de otros terceros países.
- (159) El resultado era una situación en la que la industria de la Comunidad, lejos de beneficiarse del restablecimiento de condiciones de comercio justas tras la imposición de medidas antidumping frente a las importaciones procedentes de otros terceros países, se enfrentaba a un deterioro aún mayor. La investigación del perjuicio concluía, según lo indicado anteriormente, que se observaba un empeoramiento global de la situación de esa industria, con disminuciones importantes de la cuota de mercado (- 26 %), del volumen de ventas (- 6 %) y de los precios de venta (- 11 %).

- (160) Debe tenerse en cuenta también que las pérdidas importantes que sufrió la industria de la Comunidad correspondieron a los tipos de productos de FSP importados principalmente de los mencionados países. En efecto, las importaciones de tipos de fibras regulares no tejidas representan alrededor del 18,5 %, y las de tipos huecos no tejidas, el 29 %, respectivamente, de todas las importaciones de FSP de los países afectados. Para estos tipos particulares de producto, los beneficios realizados por la industria de la Comunidad eran del 0,86 % y el 1,37 %, respectivamente, mientras que los beneficios medios para los productos más especializados, que se importan en menor grado, eran de alrededor del 18,85 %.
- (161) Todo lo anterior resulta particularmente pertinente, ya que las FSP importadas y las FSP producidas en la Comunidad son productos similares, que se comercializan a través de canales de ventas similares en el mercado comunitario. Por lo tanto, la presencia cada vez mayor de altos volúmenes de FSP subvencionadas importadas de los países afectados ha tenido un impacto significativo en ese mercado en general. Además, y dado que el mercado es transparente, el efecto de los bajos precios de oferta de las FSP importadas de los países afectados, que no ignora ninguno de los clientes potenciales del mercado comunitario, tenía un impacto importante en el nivel de precios de la industria de la Comunidad.
- (162) Basándose en todo lo anterior, se concluyó que las importaciones subvencionadas a bajo precio tenían un impacto negativo importante en la situación de la industria de la Comunidad.

4. Incidencia de otros factores

a) Evolución del consumo

- (163) Según lo mencionado anteriormente (considerando 134), desde 1996 hasta el período de investigación el consumo en el mercado comunitario aumentó un 27 %, lo que denota unas ventas de FSP en rápido aumento. Por lo tanto, no puede atribuirse al consumo la situación de perjuicio sufrida por la industria de la Comunidad.

b) Importaciones de FSP originarias de otros terceros países

- (164) Las importaciones totales de FSP en la Comunidad procedentes de países distintos de Taiwán ⁽¹⁾ y Australia evolucionaron del modo siguiente.

Importaciones	1996	1997	1998	Período de investigación
Indonesia, Tailandia, Corea del Sur ⁽¹⁾	25 814 t	46 718 t	105 747 t	108 675 t
Índice (1996 = 100)	100	181	410	421
Bielorrusia ⁽²⁾	4 463 t	243 t	35 t	19 t
Índice (1996 = 100)	100	5	1	0
Otros países	64 547 t	78 344 t	81 144 t	76 174 t
Índice (1996 = 100)	100	121	126	118
Total (otras importaciones)	90 361 t	125 062 t	186 890 t	184 848 t
Índice (1996 = 100)	100	138	207	205
Diferencia — base anual		+ 32 %	+ 49 %	- 1 %

⁽¹⁾ Las FSP importadas de Corea estaban sujetas a un derecho antidumping definitivo del 4,8 % hasta agosto de 1999.

⁽²⁾ Las FSP importadas de Bielorrusia están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 43,5 % desde julio de 1996.

⁽¹⁾ Las FSP importadas de Taiwán están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 13,0% desde septiembre de 1993

Evolución media del precio de importación Índice (1996=100)	1995	1997	1998	Período de investigación
Indonesia, Tailandia, Corea del Sur	100	90	79	73
Bielorrusia	100	84	75	75
Otros países	100	90	89	87
Total (otras importaciones)	100	89	79	75

Hay que subrayar que los dos países exportadores principales, a saber, Indonesia y Tailandia, son objeto de una investigación antidumping que se inició paralelamente a la investigación actual.

- (165) El análisis de la evolución de los precios de importación orientativos de Indonesia, Tailandia y Corea del Sur revela que también contribuyeron a la presión ejercida sobre los precios en la Comunidad. De la información disponible se desprende que los precios medios de las importaciones procedentes de estos países fluctuaron por debajo de los que aplicaban los países objeto de este procedimiento y los de la industria de la Comunidad.

Por lo que se refiere a las importaciones de otros terceros países, del volumen limitado de sus precios, que estaban al nivel de los de la industria de la Comunidad, se deduce que esas importaciones no contribuyeron al deterioro de los precios observado en el mercado.

Considerando todo lo anterior, no puede excluirse que las importaciones procedentes de Indonesia, Tailandia y Corea del Sur en el mercado comunitario tuvieran realmente un impacto en la situación económica de la industria de la Comunidad. Sin embargo, y teniendo en cuenta el nivel y los precios de esas importaciones, no puede ignorarse el nexo causal entre las importaciones procedentes de los países afectados y la situación perjudicial sufrida por la industria de la Comunidad.

c) *Exportaciones y otras actividades de la industria de la Comunidad*

- (166) Las exportaciones a terceros países han representado siempre una actividad de menor importancia para la industria de la Comunidad. De un nivel de alrededor del 9 % de las ventas totales en 1996, las exportaciones disminuyeron a un nivel del 5 % durante el período de investigación. En el cuadro siguiente se indican los volúmenes exportados.

Exportaciones	1996	1997	1998	Período de investigación
	27 649 t	29 200 t	16 300 t	14 854 t
Índice (1996 = 100)	100	106	59	54

Las ventas de exportación de los productores comunitarios se redujeron casi a la mitad durante el período considerado. Sin embargo, se considera que esas ventas son limitadas con respecto a la producción total de la industria de la Comunidad y, en consecuencia, también es muy limitado cualquier perjuicio en términos de reducción de la producción causada por la disminución del volumen de ventas de exportación.

- (167) Se ha alegado que las importaciones han aumentado en un momento en que la industria de la Comunidad ha reducido su capacidad de producción en un 7 %, lo que corresponde a una parte significativa del volumen de importación, haciendo inevitable un aumento de las importaciones para satisfacer la demanda. A este respecto, debería considerarse que la industria de la Comunidad tiene aún más capacidad. Además, la disminución de la capacidad no refleja más que, aproximadamente, la mitad del aumento de las importaciones procedentes de los países afectados.

Además, la investigación ha demostrado que la reducción de la capacidad se debía al cierre de determinadas instalaciones de producción (o a la conversión para la fabricación de otros productos), que no podían funcionar económicamente a causa de los bajos precios de las importaciones. Suponiendo que no se impusieran medidas en el presente caso, habría más cierres de instalaciones de producción. Por el contrario, si se restablecen condiciones comerciales justas, la industria de la Comunidad podría en el futuro suministrar una cuota más grande del mercado comunitario, considerando su rendimiento anterior y el hecho de que algunas líneas de producción pueden convertirse de nuevo a los productos FSP.

5. Conclusión sobre la causalidad

- (168) No puede excluirse que otros factores distintos de las importaciones subvencionadas procedentes de los países afectados, en especial las importaciones originarias de otros terceros países que son objeto de una investigación antidumping paralela, puedan haber contribuido a la difícil situación de la industria de la Comunidad. Sin embargo, el aumento sustancial del volumen de las importaciones de los países afectados y la considerable disminución y subcotización de precios que provocaron han tenido graves consecuencias negativas en la situación de la industria de la Comunidad. Por lo tanto se concluyó que estas importaciones, en sí mismas, han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

F. INTERÉS COMUNITARIO

1. Introducción

- (169) Para llegar a sus conclusiones finales la Comisión examinó si, a pesar de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, había razones imperativas para pensar que a la Comunidad no le interesaba adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, la Comisión consideró cuál sería la incidencia de las posibles medidas para todas las partes implicadas en el procedimiento.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (170) La industria de la Comunidad ha venido haciendo frente durante casi un decenio a las importaciones de FSP a bajo precio. El objetivo de la posible adopción de medidas antisubvenciones es restablecer la competencia leal en el mercado comunitario entre los productores comunitarios y los productores exportadores de terceros países.

La industria de la Comunidad ha hecho considerables esfuerzos estos últimos años por aumentar su productividad, en un intento de reducir sus costes de producción y acrecentar su competitividad en este mercado tan sensible a las oscilaciones de precios. Durante el período considerado se esforzó particularmente por conseguir una racionalización. A modo de ejemplo se puede citar a un productor comunitario que cerró dos de sus plantas de producción para reducir costes y aumentar su productividad.

Vista la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, en especial el hecho de que se le impidiera recuperarse de la situación perjudicial causada por otras importaciones objeto de dumping, la Comisión considera que, si no se imponen medidas antisubvenciones, es muy probable que la situación de la industria de la Comunidad se deteriore aún más, lo que podría implicar una nueva reducción del número de empleos y, en última instancia, una reducción del número de productores en la Comunidad.

Por añadidura, los esfuerzos de reestructuración que actualmente está haciendo la industria de la Comunidad indican que no está dispuesta a abandonar este segmento de la producción, particularmente cuando el mercado está en rápido crecimiento. La adopción de medidas antisubvenciones, por lo tanto, redundaría en interés de la industria de la Comunidad.

3. Repercusiones para los usuarios

- (171) Los servicios de la Comisión enviaron cuestionarios a once importadores conocidos no vinculados a los productores exportadores de los países afectados y a catorce usuarios de FSP de la Comunidad. Ninguno de los importadores contestó al cuestionario enviado por los servicios de la Comisión durante la presente investigación, y en cambio enviaron sus respuestas tres usuarios. Dos asociaciones de usuarios también remitieron observaciones referentes a este procedimiento.

- (172) El análisis de los datos presentados por las tres empresas usuarias reveló que dos de ellas importaban FSPD de los países afectados por este procedimiento. El principal argumento presentado por estos usuarios era que si se adoptaban medidas ello afectaría negativamente a su rentabilidad y pondría en peligro su supervivencia en el mercado. Hay que observar, sin embargo, que un usuario se aprovisionó hasta finales de 1997 casi exclusivamente en la industria de la Comunidad y, a partir de 1998, en cambio, hizo uso exclusivamente de las importaciones procedentes de los países concernidos, debido únicamente al nivel más bajo de los precios. Para ese usuario, las operaciones relacionadas con los productos FSPD representaron alrededor del 12 % en términos de volumen de negocios. En lo que respecta al otro usuario, sus importaciones de los países concernidos cubrieron habitualmente alrededor del 30 % de sus necesidades y los costes de FSP representan alrededor del 24 % de su coste de producción. El volumen de negocios del producto final que incorpora FSP representa el 46 % de su volumen de negocios total.

Una evaluación de la situación descrita anteriormente indica que los usuarios antes mencionados pueden abastecerse mediante fuentes alternativas de suministro y que la adopción de cualquier medida antisubvenciones tendría un impacto limitado en su rentabilidad global y en su supervivencia en el mercado.

- (173) Una asociación de usuarios comunitarios pidió que se excluyeran ciertos tipos de FSP supuestamente no producidas por la industria de la Comunidad. Pero, como no aportó en apoyo la suficiente información técnica, los servicios de la Comisión no pudieron dar por válido este argumento.
- (174) Sobre la base de lo anterior se puede concluir que la eventual imposición de medidas antisubvenciones contra las importaciones de FSP de los países afectados no implicaría ningún deterioro significativo, caso de producirse, de la situación de los usuarios.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (175) Sobre la base de los hechos y de las consideraciones expuestas, en particular, y una vez examinados los argumentos presentados por la industria de la Comunidad y los usuarios comunitarios del producto afectado, se concluyó que no había razones imperativas para no imponer medidas respecto a las importaciones procedentes de Australia y Taiwán, para asegurar condiciones competitivas de valoración justa y evitar que continúe produciéndose el perjuicio en la industria de la Comunidad.

G. CONCLUSIÓN

- (176) Habida cuenta de las conclusiones anteriores en el sentido de que los márgenes medios ponderados de subvención nacionales de las importaciones originarias de Corea y Tailandia son mínimos, debería darse por concluido el procedimiento por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Corea y Tailandia de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 el Reglamento de base.

H. DERECHO PROVISIONAL

- (177) Basándose en las conclusiones sobre la concesión de subvenciones, el perjuicio, el nexo causal y el interés comunitario, la Comisión considera necesario adoptar medidas compensatorias provisionales.
- (178) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de subvención comprobados y el importe de los derechos necesarios para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (179) A tal efecto, la Comisión consideró que los precios de las importaciones subvencionadas deberían aumentarse hasta un nivel no perjudicial. El incremento de los precios necesario se determinó sobre la base de una comparación de la media ponderada de los precios de importación utilizada para establecer la subcotización de precios, conforme a los considerandos 139 y siguientes, con el precio no perjudicial de diversas referencias o modelos por la industria de la Comunidad. El precio no perjudicial se obtuvo añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad su pérdida real media más un margen de beneficio del 10 %. Este margen de beneficio corresponde a lo que se ha constatado como mínimo necesario en casos anteriores para este tipo de industria. Cualquier diferencia resultante de esta comparación se ha expresado como porcentaje del valor cif total de importación.

- (180) De conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de base, el tipo de derecho debería corresponder al importe de la subvención, a menos que el margen de perjuicio sea más bajo. Por lo tanto, se aplican los siguientes tipos de derecho a los productores que cooperaron:
- a) Australia
 - Leading Synthetics Pty Ltd 6 %
 - b) Taiwán
 - Nan Ya Plastics Corp. 1,5 %
 - Far Eastern Textile Ltd 1,1
 - Shinkong Synthetic Fibres Corp. 0 %
 - Tuntex Distinct Corp. 0 %
- (181) Para evitar que se prime la falta de cooperación, se consideró apropiado establecer el tipo de derecho para las empresas que no habían cooperado como el importe del tipo más alto establecido para cualquier productor exportador que hubiera cooperado, es decir, el 6 % para los productores australianos y el 1,5 % para los taiwaneses.
- (182) Los tipos de derecho antidumping provisional para cada una de las empresas especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación en relación a estas empresas. Estos tipos de derecho (en comparación con el derecho nacional aplicable a las «demás empresas») son de esta manera exclusivamente aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y producidos por las empresas y, por lo tanto, por las personas jurídicas específicas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no específicamente mencionada en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas con las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «las demás empresas».
- (183) Cualquier reclamación en que se solicite la aplicación de estos tipos de derecho compensatorio individuales para empresas (por ejemplo, tras un cambio de nombre de la entidad o tras la creación de nuevas entidades de producción o de venta) deberá dirigirse sin demora a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en particular cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, y las ventas interiores y de exportación asociadas a, por ejemplo, ese cambio de nombre o ese cambio de las entidades de producción y de venta. La Comisión, si procede y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales.

I. DISPOSICIÓN FINAL

- (184) En interés de una buena gestión, deberá fijarse un período en el que las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Además, debe tenerse en cuenta que las conclusiones referentes a la imposición de derechos obtenidas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, clasificadas en el código NC 5503 20 00 y originarias de Australia y Taiwán.
2. El tipo de derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección E
DM 24 — 5/77
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Productores australianos	Tipo de derecho (%)	Código adicional TARIC
Leading Synthetics Pty Ltd, Melbourne, Victoria	6	A059
Todas las demás empresas australianas	6	A999

Productores taiwaneses	Tipo de derecho (%)	Código adicional TARIC
Nan Ya Plastics Corp., Taipei	1,5	A060
Far Eastern Textile Ltd, Taipei	1,1	A061
Shinkong Synthetics Fibres Corp., Taipei	0	A062
Tuntex Distinct Corp., Hsichih, Taipei County	0	A063
Todas las demás empresas taiwanesas	1,5	A999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto al depósito de una fianza equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes afectadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas oralmente por la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto de la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de la República de Corea y de Tailandia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 124/2000 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2000

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP) originarias de Australia, Indonesia y Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 22 de abril de 1999, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (en lo sucesivo, denominadas «FSDP») originarias de Australia, Indonesia y Tailandia y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada en marzo de 1999 por el Comité Internacional del Rayón y las Fibras Sintéticas (CIRFS) en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria de FSDP. La denuncia incluía pruebas de dumping del producto afectado y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾ en la misma fecha, se comunicó el inicio de un procedimiento antisubvenciones paralelo referente a las importaciones en la Comunidad del mismo producto originarias, entre otros países, de Australia, Indonesia y Tailandia.
- (4) Existen medidas antidumping actualmente en vigor sobre las importaciones de FSDP originarias de Bielorrusia [Reglamento (CE) nº 1490/96 ⁽⁵⁾ del Consejo] y de Taiwán [Reglamento (CE) nº 1728/1999 del Consejo ⁽⁶⁾]. Las medidas contra la República de Corea se derogaron en agosto de 1999 [Reglamento (CE) nº 1728/1999].
- (5) La Comisión notificó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores comunitarios denunciantes, a los productores exportadores y a los importadores noto-

riamente afectados, a los representantes de los países exportadores, así como a los usuarios y proveedores comunitarios. Se dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

- (6) Varios productores exportadores de los países en cuestión, así como los productores comunitarios denunciantes y los usuarios e importadores comunitarios dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se concedió una audiencia a todas las partes que así lo pidieron en el plazo establecido y que indicaron que existían razones particulares para ello.
- (7) Teniendo en cuenta el gran número de productores exportadores en Indonesia, la Comisión aplicó técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La Comisión recibió información detallada de una muestra representativa de productores exportadores de Indonesia, tal como se establece más adelante en los considerandos 18 y 19.

La Comisión también recibió respuestas a su cuestionario de un productor exportador de Australia y de cuatro productores exportadores de Tailandia.

También se recibieron respuestas de siete productores comunitarios denunciantes y de dos usuarios de la Comunidad que se consideraron significativas y completas.

- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar del dumping, del perjuicio y del interés comunitario, y realizó pesquisas en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios denunciantes*

Alemania

- DuPont De Nemours GmbH, Frankfurt
- Trevira GmbH & Co KG, Frankfurt

Irlanda

- Wellman International Ltd, Mullagh, Kells, Co. Meath

España

- Catalana de Polimers, Barcelona

Italia

- Montefibre SpA, Milán

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO C 111 de 22.4.1999, p. 7.

⁽⁴⁾ DO C 111 de 22.4.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 3.

b) *Productores exportadores en los países exportadores*

Australia

- Leading Synthetics Pty Ltd, Campbellfield, Melbourne

Indonesia

- P.T. Indorama Synthetics Tbk, Yakarta
- P.T. Pania Indosyntec, Bandung

Tailandia

- Indo Poly (Tailandia) Ltd, Nakornpathom
- Teijin Polyester (Tailandia) Ltd, Bangkok
- Teijin (Tailandia) Ltd, Bangkok
- Tuntex (Tailandia) Public Co., Ltd, Bangkok.

- (9) La investigación del dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). El examen del perjuicio se llevó a cabo desde 1996 hasta el final del período de investigación.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto considerado**

- (10) El producto considerado son las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo y tratadas para la hilatura, actualmente clasificables en el código NC 5503 20 00. Se hace referencia habitualmente a este producto como fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP).
- (11) Este producto es una materia prima utilizada en diversas etapas del proceso de fabricación de productos textiles, dependiendo de la naturaleza de las materias textiles afectadas. Alrededor del 60 % del consumo comunitario de FSDP se utiliza para la hilatura, es decir, para fabricar filamentos destinados a la producción de materias textiles, tras mezclarlas o no con otras fibras tales como algodón o lana. Aproximadamente el 25 % se utiliza para rellenar ciertos productos textiles (por ejemplo, cojines, asientos de automóvil, chaquetas), mientras que el 15 % restante se utiliza para otras aplicaciones no tejidas, en especial la fabricación de alfombras. Se venden distintos tipos del producto en cuestión con especificaciones diferentes (por ejemplo: denier o decitex, brillo, tratamiento con silicio), tanto en forma de producto de primera calidad como de calidades inferiores. Aunque la gama específica potencial de sus aplicaciones y la calidad de los diversos tipos de FSDP vendidas puedan diferir, esto no implica ninguna diferencia significativa en las características físicas básicas de los distintos tipos. Por lo tanto, se consideran como un solo producto a efectos de esta investigación.

2. Producto similar

- (12) La Comisión constató que no había diferencias de características físicas y aplicaciones básicas entre las FSDP importadas en la Comunidad originarias de Australia, Indonesia y Tailandia y las FSDP fabricadas por los productores comunitarios denunciados y vendidas en el mercado comunitario. También se constató que no había ninguna diferencia entre las FSDP producidas en Australia, Indonesia y Tailandia y exportadas a la Comunidad Europea y las vendidas en los mercados interiores de esos países. Por lo tanto, se concluyó que tanto las FSDP producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario como las producidas y vendidas en los mercados interiores de Australia, Indonesia y Tailandia eran, a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, similares a las FSDP importadas en la Comunidad de los tres países sujetos a la investigación.

C. MUESTREO EN INDONESIAa) *Muestreo*

- (13) Para que la Comisión pudiera seleccionar una muestra, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de base, se pidió a los productores exportadores que se dieran a conocer en el plazo de tres semanas a partir del inicio del procedimiento y que proporcionaran información básica sobre su exportación y sus ventas interiores, sus actividades exactas por lo que respecta a la producción del producto afectado y los nombres y actividades de todas sus empresas vinculadas en el sector de las FSDP. Las autoridades indonesias y la asociación indonesia de productores exportadores también fueron contactadas a este respecto por la Comisión y no pusieron objeciones al uso del muestreo.

b) *Preselección de las empresas cooperantes*

- (14) Siete empresas indonesias se presentaron y proporcionaron la información solicitada en el plazo de tres semanas. Estas empresas se consideraron en principio como cooperantes y se tuvieron en cuenta en la selección de la muestra.

Las empresas, que se dieron a conocer en el plazo de tres semanas, representaban hasta el 100 % de las importaciones totales procedentes de Indonesia en la Comunidad.

- (15) Se informó a las empresas cooperantes que no se retuvieron finalmente en la muestra de que cualquier derecho antidumping sobre sus exportaciones se calcularía de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base.
- (16) Las empresas que no se dieron a conocer en el plazo de tres semanas se consideraron como empresas que no cooperaron.

c) *Selección de la muestra*

- (17) Inicialmente, se eligió a tres empresas indonesias para constituir la muestra tras consultar a la asociación indonesia de productores exportadores. La asociación indonesia propuso sustituir a dos de las empresas inicialmente elegidas por otras dos que, sin embargo, no podían considerarse más representativas que las primeras. Se informó en consecuencia a las autoridades indonesias.
- (18) Se enviaron cuestionarios a las tres empresas que formaban parte inicialmente de la muestra para que los contestaran. Una de estas empresas presentó una respuesta insatisfactoria, que no se ajustaba a la información básica proporcionada previamente para el ejercicio de muestreo, y otra no proporcionó una respuesta completa en un plazo dos veces ampliado. En consecuencia, se informó a estas dos empresas de que ya no se las consideraba como cooperantes en la investigación y de que su resultado podía serles menos favorable que si hubieran cooperado.
- (19) Dado el grado de falta de cooperación de las empresas seleccionadas inicialmente en la muestra, se añadió a esta última la única empresa indonesia restante que cooperó y proporcionó una respuesta satisfactoria al cuestionario para obtener un examen individual (véase el considerando 21). Se informó a la asociación indonesia de productores exportadores y a las autoridades indonesias, que no pusieron objeciones.
- (20) A las empresas seleccionadas en la muestra y que cooperaron plenamente en la investigación se les atribuyó su propio margen de dumping y un tipo de derecho individual.

d) *Examen individual en el contexto del muestreo*

- (21) La Comisión recibió dos solicitudes de examen individual en el plazo fijado con este propósito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base.
- Sin embargo, solamente una de estas solicitudes se acompañó de una respuesta satisfactoria al cuestionario. La empresa en cuestión era la que se añadió a la muestra tras la falta de cooperación de las dos empresas inicialmente incluidas en ella, tal como se ha mencionado anteriormente en el considerando 19.
- (22) El otro productor exportador, que también solicitó el examen individual, no pudo proporcionar una respuesta al cuestionario en el plazo fijado, por lo que no pudo concedérsele el examen individual. Sin embargo, se siguió considerando como una empresa cooperante, ya que había proporcionado información básica satisfactoria para la constitución de la muestra y no se había incluido en esta.

D. DUMPING

- (23) En esta sección se explica primero la metodología general utilizada para establecer si las importaciones en la Comunidad del producto considerado han sido objeto de dumping (considerandos 24 a 35). Las cuestiones específicas planteadas por la investigación para cada país

afectado se describen después en los considerandos 36) a 63.

1. Valor normal

- (24) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión examinó primero si las ventas nacionales de FSDP realizadas por cada productor exportador eran representativas, es decir, si su volumen total de ventas era superior o igual al 5 % del volumen total de las ventas de exportación correspondientes a la Comunidad.

Esta evaluación reveló que todos los productores exportadores investigados efectuaban ventas representativas de FSDP en sus mercados interiores durante el período de investigación.

- (25) Por lo que se refiere al examen basado en los tipos de producto, y tal como se ha indicado en el considerando 12, la Comisión consideró los tipos de producto vendidos en el mercado interior y los exportados como directamente comparables, al tener una calidad, un denier, un lustre, un tratamiento con silicio y unos usos similares.

Ciertos productores exportadores alegaron que las FSDP de la calidad inferior debían dividirse en distintas subcalidades. Sin embargo, estas alegaciones no se apoyaron con ningún criterio generalmente reconocido sobre cómo distinguir entre calidades inferiores y, por lo tanto, se rechazaron provisionalmente.

- (26) Las ventas interiores de un tipo particular de producto se consideraron como suficientemente representativas cuando el volumen de ese tipo de producto vendido en el mercado interior a clientes independientes durante el período de investigación representaba el 5 % o más del volumen total del tipo de producto comparable vendido para su exportación a la Comunidad.
- (27) La Comisión examinó posteriormente si las ventas interiores de cada empresa podían considerarse como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base.

Esto se hizo estableciendo la proporción de las ventas interiores a clientes independientes de cada tipo de producto exportado que no se vendió con pérdidas en el mercado interior durante el período de investigación:

- a) para los tipos de producto en que más del 80 % de las ventas en el mercado interior (en volumen) no estaban por debajo de los costes unitarios y el precio de venta medio ponderado era igual o superior al coste de producción medio ponderado, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta interiores del tipo en cuestión;

- b) para los tipos de producto en que al menos el 10 %, pero no más del 80 %, de las ventas realizadas en el mercado interior (en volumen) no estaban por debajo de los costes unitarios, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de los precios de las ventas interiores que se realizaron a precios iguales o superiores a los costes unitarios del tipo en cuestión;
- c) para los tipos de producto en que menos del 10 % de las ventas, en volumen, se realizaron en el mercado interior a un precio igual o superior a los costes unitarios, se consideró que el tipo de producto afectado no se había vendido en el curso de operaciones comerciales normales y, por lo tanto, se calculó el valor normal.
- (28) Cuando se cumplían los requisitos establecidos en el considerando 26 y en las letras a) y b) del considerando 27, el valor normal se basó para el tipo de producto correspondiente en los precios reales pagados o pagaderos por clientes independientes en el mercado interior del país exportador durante el período de investigación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (29) Para los tipos de producto que cumplían los requisitos de la letra c) anterior, y para los que no se vendieron en cantidades representativas en el mercado interior, tal como se ha mencionado anteriormente en el considerando 26, hubo que calcular el valor normal.

Para calcular el valor normal de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio medio ponderado obtenido por los productores exportadores cooperantes afectados en las ventas interiores del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación, se añadieron a su propio coste medio de producción durante este período.

2. Precio de exportación

- (30) Como todas las exportaciones del producto considerado realizadas por los productores exportadores lo fueron directamente a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.

3. Comparación

- (31) Con el fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se hicieron los ajustes debidos de las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

En consecuencia, se concedieron ajustes por diferencias en los costes de transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios, gravámenes a la importación e impuestos indirectos, gastos de embalaje, costes de crédito, costes posventa, comisiones, descuentos y rebajas siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó en la fase en fábrica.

a) Margen de dumping para las empresas investigadas

- (32) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo de producto, tal como se ha determinado anteriormente en el considerando 27, se comparó con la media ponderada de los precios de exportación, tal como se ha determinado anteriormente en el considerando 30.

b) Margen de dumping para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra

- (33) En el caso de Indonesia, el margen de dumping para los productores exportadores que se dieron a conocer, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, pero que no se examinaron individualmente, se ha establecido sobre la base de la media ponderada de los márgenes de dumping de las empresas incluidas en la muestra, de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base.

c) Margen de dumping para las empresas que no cooperaron

- (34) Para aquellos productores exportadores que no contestaron al cuestionario de la Comisión (véase el considerando 19) ni se dieron a conocer de otro modo, el margen de dumping se estableció sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.
- (35) Para cada país sujeto a la investigación, el volumen de exportaciones a la Comunidad declarado por los productores exportadores cooperantes se comparó con las estadísticas de importación equivalentes de Eurostat para establecer el nivel global de cooperación:

- a) por lo que respecta a cada uno de los países afectados cuyo nivel global de cooperación era alto, se consideró apropiado establecer un margen de dumping residual para las empresas que no cooperaron al nivel del margen de dumping más elevado establecido para una empresa cooperante en el país en cuestión o al de la única empresa cooperante. Este planteamiento se aplicó porque no existían razones para creer que un productor exportador que no cooperó en cualquiera de los países afectados hubiera incurrido en actividades de dumping menos graves que un productor exportador cooperante en el mismo país;

b) por lo que respecta a cada uno de los países afectados cuyo nivel global de cooperación era bajo, se consideró apropiado establecer un margen de dumping residual para las empresas que no cooperaron a un nivel superior al margen de dumping más elevado establecido para una empresa cooperante. Efectivamente, existen razones para creer que el alto nivel de falta de cooperación se debe a que los productores exportadores del país afectado que no cooperaron han incurrido generalmente en actividades de dumping más graves que cualquier productor exportador cooperante en el mismo país.

También se consideró necesario aplicar el planteamiento anteriormente mencionado a las empresas que no cooperaron para impedir que estas últimas se beneficiaran de su falta de cooperación.

4. Cuestiones específicas planteadas por la investigación respecto al establecimiento del dumping para cada uno de los países afectados

a) Australia

i) Valor normal

(36) El productor exportador australiano cooperante realizó importantes ventas del producto afectado a un usuario vinculado en el mercado interior. De conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, no se consideró que estas ventas se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales y, por lo tanto, no se utilizaron para establecer el valor normal.

En caso necesario, se corrigieron los costes de fabricación y los gastos de venta, generales y administrativos declarados antes de utilizarlos para comprobar si las ventas se habían efectuado en el curso de las operaciones comerciales normales y calcular el valor normal.

En todos los demás aspectos, el valor normal se estableció según la metodología general resumida en los considerandos 24 a 29. Sobre esta base, el valor normal se estableció con referencia a los precios de venta nacionales o se calcularon los valores, dependiendo de los tipos de producto.

ii) Precio de exportación

(37) Todas las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario por el productor exportador australiano lo fueron a clientes independientes. Los precios de exportación para la empresa se establecieron según la metodología general resumida en el considerando 30, es decir, sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos.

iii) Comparación

(38) Según la metodología general resumida en el considerando 31, se concedieron ajustes por diferencias en los costes de transporte, seguro manipulación, carga y costes accesorios, costes de crédito y comisiones, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

(39) El productor exportador australiano solicitó un ajuste por diferencias en los gastos de embalaje, alegando que para algunos clientes nacionales las mercancías se habían entregado en paletas. Esta solicitud se rechazó, ya que las paletas se facturaron por separado al cliente.

(40) El productor exportador australiano solicitó ajustes de su valor normal por diferencias en los costes, de garantía y fianza, así como de asistencia técnica y servicios. La empresa no dio una explicación satisfactoria sobre la naturaleza de su solicitud y tampoco proporcionó explicaciones satisfactorias o certificados que justificaran el importe de los ajustes solicitados. Además, la empresa no fue capaz de demostrar que los factores en cuestión llevaran a cobrar precios distintos a los clientes en los mercados interior y de exportación. Se rechazó por lo tanto la solicitud.

iv) Margen de dumping

(41) El margen de dumping provisional se estableció tal como se ha descrito anteriormente en los considerandos 32 a 35.

(42) Se constató que el único productor exportador australiano cooperante representaba la totalidad de las exportaciones de Australia a la Comunidad. El margen de dumping residual para Australia se estableció por lo tanto tal como se ha descrito en la letra a) del considerando 35, al nivel del margen de dumping determinado para la única empresa cooperante, Leading Synthetics Pty Ltd.

(43) El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria es del 19,6 %.

b) Indonesia

i) Valor normal

(44) Uno de los dos productores exportadores indonesios investigados realizó algunas ventas del producto afectado a un usuario vinculado en el mercado interior. De conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, no se consideró que estas ventas se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales y, por lo tanto, no se utilizaron para establecer el valor normal.

En caso necesario, se corrigieron los costes de fabricación y los gastos de venta, generales y administrativos declarados antes de comprobar si las ventas se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales y calcular el valor normal.

En todos los demás aspectos, el valor normal se estableció según la metodología general resumida en los considerandos 24 a 29. Para ambos productores exportadores, dependiendo de los tipos de producto, el valor normal se determinó sobre la base de precios de venta interiores o se calcularon valores.

ii) Precio de exportación

- (45) Todas las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario por los dos productores exportadores indonesios investigados lo fueron a clientes independientes. Los precios de exportación para las empresas se establecieron según la metodología general resumida en el considerando 30, es decir, sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos.

iii) Comparación

- (46) Según la metodología general resumida en el considerando 31, se concedieron ajustes por diferencias en los costes de transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios, costes de crédito y comisiones, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

iv) Margen de dumping

- (47) Los márgenes de dumping provisionales para los dos productores exportadores investigados se establecieron tal como se ha descrito anteriormente en el considerando 32.
- (48) Para los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra (véanse los considerandos 13 a 22), se estableció un margen de dumping sobre la base de la media ponderada en volumen de los márgenes de dumping de las dos empresas incluidas en la muestra.
- (49) Además, tal como se ha indicado anteriormente en el considerando 18, dos productores exportadores indonesios seleccionados en la muestra inicial no pudieron cooperar en la investigación después de que se acabara la selección de la muestra. Estas empresas representan alrededor del 30 % de las exportaciones del producto en cuestión a la Comunidad. Por lo tanto, se consideró apropiado establecer un margen de dumping residual, tal como se ha descrito en la letra b) del considerando 35, a un nivel más alto que el margen de dumping más elevado determinado para una empresa cooperante incluida en la muestra. Por consiguiente, el margen de dumping residual para Indonesia se estableció sobre la base de la media ponderada en volumen de los dos tipos

de producto con el margen de dumping específico más elevado y que representaran un volumen importante de exportaciones a la Comunidad.

- (50) Los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria son los siguientes:

Productores exportadores investigados incluidos en la muestra:

— P.T. Indorama Synthetics Tbk:	5,2 %
— P.T. Pania Indosyntec:	14,8 %

Productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra:

— P.T. GT Petrochem Industries Tbk:	13,7 %
— P.T. Susilia Indah Synthetic Fiber Industries:	13,7 %
— P.T. Teijin Indonesia Fiber Corporation Tbk:	13,7 %
Productores exportadores que no cooperaron:	20,8 %.

c) Tailandia

- (51) En total, se dieron a conocer y cooperaron en la investigación cuatro productores exportadores. Dos de ellos estaban vinculados.

i) Valor normal

- (52) El valor normal se estableció según la metodología general resumida en los considerandos 24 a 29. Para los tipos de producto que respondían a la descripción de la letra c) del considerando 27, así como en el caso de un tipo de producto vendido por una empresa cuyo volumen de ventas interiores no era representativo en comparación con el volumen de ese mismo tipo vendido para su exportación a la Comunidad Europea, hubo que calcular el valor normal. En los demás casos, el valor normal se basó en los precios de venta interiores.

En caso necesario, se corrigieron los costes de producción y los gastos de venta, generales y administrativos declarados antes de comprobar si las ventas se habían efectuado en el curso de las operaciones comerciales normales y calcular el valor normal.

- (53) Una empresa cooperante solicitó que cierto tipo de producto fuera excluido del cálculo de margen de dumping porque sus costes y precios se habían visto afectados por una fase de puesta en marcha o, en su defecto, que le fuera concedido un ajuste conveniente. Sin embargo, la empresa no sugirió ningún ajuste apropiado. Como el valor de estas ventas representaba más del 59 % de las ventas de exportación totales del producto afectado a la Comunidad Europea durante el período de investigación, no se consideró adecuado excluirlas del cálculo del margen de dumping.

Dadas las circunstancias, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, como la fase de puesta en marcha se amplió más allá del período de investigación, los costes medios de fabricación tenidos en cuenta para este tipo de producción durante el período de investigación fueron aquellos aplicables al final de la fase de puesta en marcha, cuando se había presentado la información apropiada antes de la visita de inspección y tres meses después de la apertura de la investigación.

ii) *Precio de exportación*

- (54) Todas las ventas del producto considerado realizadas en el mercado comunitario por los cuatro productores exportadores tailandeses cooperantes lo fueron a clientes independientes. Los precios de exportación para las distintas empresas se establecieron según la metodología general resumida en el considerando 30, es decir, sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos.

iii) *Comparación*

- (55) Según la metodología general resumida anteriormente en el considerando 31, se concedieron ajustes en concepto de diferencias en los costes de transporte y seguro, manipulación, carga y costes accesorios, gravámenes a la importación e impuestos indirectos, gastos de embalaje, costes de crédito, costes posventa, comisiones, descuentos y rebajas, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.
- (56) Los cuatro productores exportadores cooperantes solicitaron un ajuste en concepto de fase comercial. Sin embargo, se consideró que la solicitud de un productor no estaba bien justificada. Otra empresa no demostró que existieran diferencias claras y coherentes en las funciones y precios de las diversas fases comerciales en su mercado interior, que no se habían incluido en otras solicitudes de ajuste. Por otra parte, ningún productor exportador justificó de manera satisfactoria el importe del ajuste en concepto de fase comercial solicitado. Dadas las circunstancias, no se concedió ningún ajuste en concepto de fase comercial.
- (57) Dos productores exportadores solicitaron un ajuste en concepto de cambio de divisas, alegando una continua tendencia a la baja de la divisa en que se había facturado la exportación frente a la moneda contable durante el período de investigación. Sin embargo, se constató que durante este período el tipo de cambio había fluctuado, en vez de bajar continuamente. Por lo tanto, se rechazó la solicitud.
- (58) Una empresa realizó una última solicitud de ajuste en concepto de devolución de derechos, casi dos meses después del plazo para la presentación de los cuestionarios rellenados. Además, la empresa no proporcionó la documentación legislativa detallada exigida en el cuestionario ni demostró que se hubieran devuelto realmente los derechos. Dadas las circunstancias, no se concedió ningún ajuste.
- (59) Tres empresas solicitaron ajustes en concepto de asistencia técnica suministrada por el personal interno. Sin embargo, estas solicitudes se rechazaron debido a que la asistencia técnica no estaba prevista por la ley o en los contratos de venta revisados. Además, no se demostró

que el coste en cuestión fuera un coste posventa ni que la asistencia técnica proporcionada afectara a los precios.

iv) *Margen de dumping*

- (60) Los márgenes de dumping provisionales para los cuatro productores exportadores investigados se establecieron tal como se ha descrito anteriormente en el considerando 32.
- (61) La Comisión suele establecer una sola media ponderada de los márgenes de dumping para las empresas vinculadas. Efectivamente, calcular márgenes de dumping individuales podría fomentar la elusión de las medidas antidumping y tornarlas ineficaces al permitir que productores vinculados canalizaran sus exportaciones a la Comunidad a través de la empresa con el margen de dumping individual más bajo. De conformidad con esta práctica, se atribuyó a los dos productores exportadores vinculados que pertenecían al mismo grupo un margen de dumping por empresa, calculando primero un margen de dumping por empresa y estableciendo después una media ponderada de estos márgenes de dumping.
- (62) Se constató que la cooperación en Tailandia era generalmente muy elevada (hasta un 100 %). El margen de dumping residual para Tailandia, expresado como porcentaje del precio de importación precio cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria, se estableció por lo tanto sobre la base de la letra a) del considerando 35, al nivel del margen de dumping más elevado determinado para una empresa cooperante.
- (63) Los márgenes de dumping establecidos, expresados como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria son los siguientes:
- | | |
|---|---------|
| — Indo Poly (Tailandia) Ltd: | 15,5 % |
| — Teijin Polyester (Tailandia) Ltd: | 36,6 % |
| — Teijin (Tailandia) Ltd: | 36,6 % |
| — Tuntex (Tailandia) Public Co., Ltd: | 35,3 % |
| Productores exportadores que no cooperaron: | 36,6 %. |

E. PERJUICIO

1. Definición de la industria de la Comunidad

- (64) Se sabe que catorce productores fabrican FSDP en la Comunidad. Nueve de ellos son denunciantes en el presente caso, pero solamente ocho contestaron inicialmente al cuestionario. Además, uno de estos últimos productores no contestó a las cartas de aviso de insuficiencia enviadas por la Comisión. Por lo tanto, se consideró que dos productores comunitarios denunciantes no cooperaron en la investigación. Sobre esta base, la investigación mostró que la cuota de producción comunitaria de los siete productores comunitarios denunciantes que cooperaron durante el período de investigación representaba un 85 % de la producción comunitaria total de FSDP.

Por lo tanto, los siete productores constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. En adelante se hace referencia a los productores comunitarios cooperantes como «la industria de la Comunidad».

2. Análisis de la situación en el mercado comunitario de FSDP

a) Consumo en la Comunidad

- (65) Dado que no pudo obtenerse ninguna información sobre el volumen de ventas de los productores comunitarios no denunciados, el consumo comunitario que figura en el cuadro siguiente se basa en el volumen combinado de las ventas realizadas por la industria de la Comunidad, el volumen de importación de los países afectados por la actual investigación, la información de Eurostat sobre las importaciones procedentes de otros terceros países y cálculos del volumen de ventas de los productores comunitarios no cooperantes.

Consumo	1996	1997	1998	PI
Toneladas	454 470 t	518 328 t	585 164 t	578 967 t
Índice (1996 = 100)	100	114	129	127

b) Importaciones de FSDP de los países afectados en la Comunidad

i) Evaluación acumulativa de las importaciones

- (66) La Comisión examinó si las importaciones de FSDP originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. El examen mostró que:
- el margen de dumping relativo a cada país, tal como se ha mostrado anteriormente, estaba por encima del mínimo;
 - el volumen de importaciones procedentes de cada país era significativo en relación con el consumo comunitario;
 - el análisis de las condiciones de competencia entre FSDP importadas y el producto comunitario y entre FSDP importadas indicaba que,
 - tal como se ha señalado anteriormente en el considerando 12, las FSDP importadas de todos los países exportadores y las producidas en la Comunidad son productos similares,
 - se vendieron FSDP importadas de todos los países exportadores, a través de canales de ventas similares, a los mismos clientes,
 - se vendieron FSDP importadas de todos los países exportadores a precios similares;
 - la investigación mostró que los países exportadores afectados vendieron FSDP directamente a clientes independientes, tales como fabricantes textiles, fabricantes de cojines y edredones y comerciantes de FSDP. La investigación mostró que la industria de la Comunidad vendía el producto similar a través de los mismos canales de ventas y a las mismas categorías de clientes, aunque la mayoría de sus ventas se hicieran a los usuarios finales.

Por consiguiente, había suficientes argumentos para acumular las importaciones procedentes de los países previamente mencionados.

ii) Volumen de las importaciones

- (67) Entre 1996 y el período de investigación (PI), las importaciones originarias de los países afectados evolucionaron de la siguiente manera:

Importaciones	1996	1997	1998	PI
Australia	62 t	1 248 t	11 254 t	11 799 t
Índice (1996 = 100)	100	2 007	18 093	18 969
Indonesia	4 696 t	12 238 t	25 276 t	22 871 t
Índice (1996 = 100)	100	261	538	487
Tailandia	2 790 t	3 093 t	13 359 t	17 241 t
Índice (1996 = 100)	100	111	479	618
Total	7 549 t	16 579 t	49 888 t	51 911 t
Índice (1996 = 100)	100	220	661	688

Fuente: Comext2.

iii) *Cuota de mercado de las importaciones afectadas*

- (68) La cuota de mercado en volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó considerablemente durante el período considerado.

Cuota de mercado	1996	1997	1998	PI
Australia	0,01 %	0,24 %	1,92 %	2,04 %
Índice (1996 = 100)	100	1 760	14 052	14 903
Indonesia	1,03 %	2,36 %	4,32 %	3,95 %
Índice (1996 = 100)	100	228	418	383
Tailandia	0,61 %	0,60 %	2,28 %	2,98 %
Índice (1996 = 100)	100	97	372	485
Total	1,66 %	3,20 %	8,53 %	8,97 %
Índice (1996 = 100)	100	193	513	540

La tendencia mostrada en el cuadro anterior confirma el importante aumento de las importaciones procedentes de los países afectados en el mercado comunitario, tanto en términos absolutos como en términos de cuota de mercado.

iv) *Precio medio de las importaciones*

- (69) A partir de 1996, y hasta el período de investigación, los precios de venta en el mercado comunitario de FSDP importadas de los países afectados siguieron una tendencia continua a la baja durante el período considerado, tal como se indica en el cuadro siguiente:

Evolución del precio medio de las importaciones Índice (1996 = 100)	1996	1997	1998	PI
Australia	100	56	52	50
Indonesia	100	92	85	80
Tailandia	100	92	75	70
Total	100	89	82	78

v) *Subcotización de los precios*

- (70) Para la determinación de la subcotización de los precios, la Comisión analizó los datos que hacían referencia al período de investigación. La subcotización de los precios se estableció sobre la base de una comparación del precio de exportación con los precios cobrados por la industria de la Comunidad.

Los precios de venta de la industria de la Comunidad considerada fueron aquéllos facturados a clientes independientes, ajustados en caso necesario hasta la fase en fábrica, es decir, excluidos los costes de transporte. Como la industria de la Comunidad vendía principalmente a usuarios finales, mientras que los productores exportadores vendían tanto a usuarios finales así como a distribuidores o mayoristas, los ajustes se realizaron en los precios de venta de los productores-exportadores (precios cif en la frontera de la Comunidad) para tener en cuenta estas diferencias en la fase comercial, así como en la del producto despachado de aduana. Todos los precios se compararon después de excluir descuentos y rebajas.

Los precios medios ponderados se compararon para tipos similares de productos de FSDP, según lo definido en los cuestionarios de la Comisión. Los márgenes de subcotización del precio medio ponderado, expresados como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, eran del 34,7 % para Indonesia, del 21 % para Australia y del 32,7 % para Tailandia.

3. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) *Observación preliminar*

- (71) El examen de las tendencias del perjuicio abarcó el período que va de 1996 al final del período de investigación. Debe señalarse que durante este período estaban en vigor medidas antidumping contra la República de Corea, Taiwán y Bielorrusia, con el efecto subsiguiente en la industria de la Comunidad.

b) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

(72)

	1996	1997	1998	PI
Producción	312 917 t	330 577 t	322 403 t	315 917 t
Índice (1996 = 100)	100	106	103	101
Capacidad	384 500 t	376 800 t	358 300 t	359 400 t
Índice (1996 = 100)	100	98	93	93
Utilización de la capacidad	81,38 %	87,73 %	89,98 %	87,90 %
Índice (1996 = 100)	100	108	111	108

Tal como ilustra el cuadro, la producción de la industria de la Comunidad era generalmente estable.

- (73) Por lo que se refiere a la capacidad, debe señalarse que las instalaciones de producción para FSDP también se utilizan en la fabricación de otros productos no afectados por los actuales procedimientos, por ejemplo *tows* y *tops*. Por consiguiente, la capacidad atribuida a la producción de FSDP se determinó sobre la base de la producción real de los diversos productos, incluidas las FSDP. Sobre esta base, la capacidad disminuyó un 7 %.

La disminución de la capacidad de producción puede atribuirse a que la industria de la Comunidad cerró ciertas líneas de montaje y fábricas o las reconvirtió para la fabricación de otros productos no cubiertos por esta investigación, a fin de lograr una utilización de la capacidad más eficiente.

- (74) El índice de utilización de la capacidad de producción, tal y como se muestra en el cuadro anterior, aumentó un 8 % durante el período considerado. Este aumento, sin embargo, es resultado directo de la reducción de la capacidad de la producción.

c) *Volumen de ventas de la industria de la Comunidad*

- (75) El volumen de FSDP vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó un 6 % durante el período considerado, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Ventas	1996	1997	1998	PI
	308 851 t	319 235 t	294 718 t	291 013 t
Índice (1996 = 100)	100	103	95	94

Esta tendencia indica que las ventas realizadas por la industria de la Comunidad no siguieron la tendencia del consumo, que aumentó un 27 % durante ese período, tal como se ha mencionado anteriormente en el considerando 65. De hecho, el volumen de ventas sólo siguió aproximadamente la tendencia del consumo entre 1996 y 1997, cuando aumentó un 3 %, mientras que el consumo aumentó un 14 %. Desde entonces, la tendencia del volumen de ventas descendió continuamente hasta el período de investigación.

d) *Precio medio de venta y evolución de los precios*

- (76) Los precios medios ponderados del producto afectado vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario experimentaron una considerable disminución durante el período considerado. Tal como se indica en el cuadro siguiente, el precio medio descendió un 11 % durante ese período:

Evolución del precio medio de la industria comunitaria	1996	1997	1998	PI
Índice (1996 = 100)	100	93	93	89

La investigación ha mostrado que los precios de las FSDP también se habían visto influidos por la evolución de los precios de las materias primas básicas, por ejemplo el ácido tereftálico puro (PTA), el dimetiltereftalato (DMT) y el glicol, que representan entre el 60 y el 70 % del coste de producción de las FSDP acabadas.

e) *Cuota de mercado*

- (77) La evolución del volumen de ventas, comparada con la del consumo comunitario, muestra que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó durante el período considerado. El cuadro siguiente ilustra esta evolución:

Cuota de mercado	1996	1997	1998	PI
	67,96 %	61,59 %	50,37 %	50,31 %
Índice (1996 = 100)	100	91	74	74

Este cuadro indica que la tendencia a la disminución era continua durante el período examinado. Sin embargo, la pérdida en cuota de mercado fue relativamente limitada entre 1996 y 1997, un 6,4 %. En cambio, la disminución entre 1996 y el período de investigación fue espectacular, un 18 %.

f) *Existencias*

- (78)

Existencias	1996	1997	1998	PI
	30 084 t	28 033 t	36 801 t	36 780 t
Índice (1996 = 100)	100	93	122	122

Tal y como se muestra en el cuadro anterior, las existencias aumentaron sensiblemente, un 22 %, entre 1996 y el período de investigación.

g) *Rentabilidad*

- (79) En 1996, la industria de la Comunidad sufrió una pérdida media ponderada del 4 %, expresada como porcentaje de las ventas netas.

Rentabilidad	1996	1997	1998	PI
	(%)			
	- 4,04	- 0,41	6,34	6,73

Posteriormente, tal como se muestra en el cuadro anterior, su situación financiera mejoró, sobre todo durante 1998 (rentabilidad del 6,34 %). Esta mejora fue de hecho el resultado de los procesos de reestructuración emprendidos por la industria de la Comunidad, destinados a lograr unos procesos de producción más eficientes y utilizar ciertas líneas de montaje para obtener productos más especializados con un margen de beneficio más elevado. Sin embargo, el margen de beneficio anteriormente mencionado debería considerarse teniendo en cuenta que es necesario un índice de beneficio del 10 % para garantizar a largo plazo la viabilidad de este tipo de industria.

Debería también mencionarse que el beneficio obtenido durante el período de investigación se debió principalmente al rendimiento del sector de productos especializados (18,85 %). En el sector de las fibras normales y huecas no tejidas, donde las importaciones tienen una importancia especial, el beneficio solamente alcanzó el 0,86 y el 1,37 %, respectivamente.

Además, la investigación mostró que la reestructuración de la industria de la Comunidad había traído consigo una disminución de los gastos de venta, generales y administrativos del 15,3 % a partir de 1996 y hasta el período de investigación. Es también importante señalar que los precios de las materias primas disminuyeron sensiblemente durante el período considerado: según la información obtenida durante la verificación, los precios del PTA disminuyeron un 35,6 % y los del glicol un 14,3 % durante el período considerado. Se estimó que el efecto combinado de las reducciones de precios de estas materias primas había llevado a una disminución del 31 % en el coste de fabricación de las FSDP.

Los dos factores previamente mencionados, es decir, tanto la reducción en los gastos de venta, generales y administrativos como la disminución en los precios de las materias primas, sugieren que el coste de producción se redujo más rápidamente que los precios de venta, permitiendo que la industria de la Comunidad volviera a obtener beneficios de 1998 en adelante. De hecho, se considera que el beneficio actual es el máximo que puede obtenerse, dada la presión que ejercen las importaciones en los precios. La eficiencia cada vez mayor de la industria no puede aumentarse a corto plazo.

h) *Inversiones*

- (80)

Inversiones	1996	1997	1998	PI
(en miles de ecus)	17 652	10 177	19 508	15 980
Índice (1996 = 100)	100	58	111	91

Las inversiones anuales realizadas por la industria de la Comunidad durante el período examinado fueron considerables, tal como se ha indicado en el cuadro anterior. Debe señalarse que este esfuerzo significativo consistió generalmente en inversiones en maquinaria de sustitución como parte de un programa de reestructuración global.

i) Empleo

- (81) Debido al grado de reducción experimentado en la capacidad de producción y reestructuración, el empleo en el sector del producto afectado disminuyó un 20 %, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Empleo	1996	1997	1998	PI
	3 111	2 817	2 475	2 474
Índice (1996 = 100)	100	91	80	80

j) Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (82) El análisis anteriormente mencionado reveló que, durante el período considerado, algunos indicadores económicos, tales como la capacidad (- 7 %), el volumen de ventas (- 6 %), los precios de venta (- 11 %), la cuota de mercado (- 26 %), las existencias (+ 22 %), las inversiones (- 9 %) y el empleo (- 20 %), habían mostrado tendencias negativas, sobre todo entre 1997 y el período de investigación.
- (83) Entretanto, la producción aumentó marginalmente un 1 %. Tras una reducción de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad aumentó un 8 %. La rentabilidad, que era negativa en 1996 y 1997, pasó a ser positiva en 1998 y en el período de investigación, aunque sin alcanzar un nivel satisfactorio.
- (84) La investigación también ha mostrado que la industria de la Comunidad sufrió una presión significativa en los precios. Efectivamente, se ha determinado una importante subcotización de los precios (el 40 % por término medio) para las importaciones procedentes de los países afectados.
- (85) Habida cuenta del análisis anterior, en especial la elevada pérdida de cuota de mercado y la disminución del precio de venta; la Comisión concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio que puede calificarse de importante.

F. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (86) La Comisión examinó si el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, Tailandia y Australia. De conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión también examinó otros factores para asegurarse de que el perjuicio causado por éstos no se atribuyera erróneamente a las importaciones objeto de dumping sujetas a la investigación.

2. General

- (87) Últimamente, las instituciones comunitarias han constatado que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio, y que este perjuicio se debía a las importaciones objeto de dumping procedentes de varios países, entre ellos Taiwán y Bielorrusia. Por lo tanto, esta industria se ha visto debilitada desde el principio de la actual investigación, y todavía se consideraba vulnerable durante el período examinado.

3. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (88) La actual investigación ha mostrado que las importaciones procedentes de los países afectados en el mercado comunitario aumentaron sensiblemente durante el período examinado, multiplicándose casi por siete. En 1996, se importaron 7 549 toneladas de FSDP de los países afectados, mientras que el volumen importado durante el período de investigación era de 51 911 toneladas. Como consecuencia de esta evolución de las importaciones, la cuota de mercado de los países afectados aumentó del 1,66 % en 1996 hasta el 8,97 % durante el período de investigación. Durante el mismo período, los precios medios de venta de estas importaciones disminuyeron un 22 %, subcotizando los de la industria de la Comunidad en un 40 %.
- (89) Esta evolución tuvo lugar en un momento en que la industria de la Comunidad era particularmente vulnerable y se estaba recuperando después de un largo período de importaciones objeto de dumping procedentes de otros terceros países.

- (90) Esto llevó a una situación en que la industria de la Comunidad, en vez de beneficiarse del restablecimiento de unas condiciones comerciales justas tras la imposición de medidas antidumping a las importaciones procedentes de otros terceros países, se enfrentó a un mayor deterioro. La investigación del perjuicio, tal como se ha indicado anteriormente, concluyó que se había producido un empeoramiento global de la situación en esa industria, con importantes disminuciones de la cuota de mercado (- 26 %), del volumen (- 6 %) y de los precios de venta (- 11 %).
- (91) Debería también mencionarse que las principales pérdidas sufridas por la industria de la Comunidad se produjeron en relación con aquellos tipos de productos de FSDP que se importaban mayoritariamente de dichos países. Efectivamente, las importaciones de productos tejidos de FSDP representan alrededor del 50 %, y las de productos normales no tejidos, un 29 % de todas las importaciones de FSDP de los países afectados. Para estos tipos particulares de producto, los beneficios obtenidos por la industria de la Comunidad eran, respectivamente, el 3,1 % y el 0,86 %, mientras que los beneficios medios para productos más especializados, que se importan en menor grado, giraban en torno al 18,85 %.
- (92) Esto es especialmente importante, ya que las FSDP importadas y las FSDP producidas en la Comunidad son productos similares, distribuidos a través de canales de venta semejantes en el mercado comunitario. Por lo tanto, la presencia cada vez mayor de grandes volúmenes de FSDP objeto de dumping importados de los países afectados ha tenido un impacto significativo en el conjunto de ese mercado. Además, al ser este último transparente, el efecto de los bajos precios de las FSDP importadas de los países afectados, conocidos por todos los clientes potenciales en el mercado comunitario, tuvo un impacto significativo en el nivel de precios de la industria de la Comunidad.
- (93) Basándose en lo anterior, se concluyó que las importaciones a bajo precio objeto de dumping tuvieron un impacto negativo importante en la situación de la industria de la Comunidad.

4. Impacto de otros factores

a) Evolución del consumo

- (94) Tal como se ha mencionado anteriormente en el considerando 65, el consumo en el mercado comunitario aumentó un 27 % de 1996 al período de investigación, lo que indica un rápido crecimiento del mercado de FSDP. Por lo tanto, no puede considerarse que el consumo sea responsable de la situación perjudicial sufrida por la industria de la Comunidad.

b) Importaciones de FSDP de otros terceros países

- (95) Las importaciones totales de FSDP procedentes de otros terceros países, con excepción de Indonesia, Tailandia y Australia, evolucionaron del modo siguiente:

Importaciones	1996	1997	1998	PI
Taiwán, Corea del Sur ⁽¹⁾	38 541 t	58 198 t	102 636 t	103 441 t
Índice (1996 = 100)	100	153	268	271
Bielorrusia ⁽²⁾	4 463 t	243 t	35 t	19 t
Índice (1996 = 100)	100	5	1	0
Otros países	60 084 t	78 100 t	81 109 t	76 155 t
Índice (1996 = 100)	100	130	135	127
Total de las demás importaciones	103 088 t	136 541 t	183 780 t	179 615 t
Índice (1996 = 100)	100	132	178	174
Diferencia		+ 32 %	+ 35 %	- 2 %

⁽¹⁾ Las FSDP importadas de Taiwán están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 13 % desde septiembre de 1993. Las FSDP importadas de Corea estaban sujetas a un derecho antidumping definitivo del 4,8 % hasta agosto de 1999.

⁽²⁾ Las FSDP importadas de Bielorrusia están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 43,5 % desde julio de 1996.

Precio medio de las importaciones Evolución índice	1996	1997	1998	IP
Taiwán, Corca del Sur	100	95	83	77
Bielorrussia	100	84	75	75
Otros países	100	90	88	86
Total de las demás importaciones	100	91	83	79

- (96) Debe subrayarse que los dos principales países exportadores, Taiwán y Corea del Sur, están sujetos a una investigación antisubvenciones que se inició paralelamente a la actual investigación. La investigación antisubvenciones llegó a la conclusión de que las importaciones procedentes de Corea del Sur no estaban subvencionadas. Sin embargo, mostró que las importaciones subvencionadas originarias de Taiwán, combinadas con las importaciones procedentes de los países afectados por la actual investigación antidumping, contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Un análisis de la evolución de los precios de importación de Corea del Sur y Taiwán revela que también contribuyeron a la presión ejercida en los precios de la Comunidad. La información disponible muestra que los precios medios de las importaciones procedentes de estos países fluctuaron entre los practicados por los países afectados por el presente procedimiento y los de la industria de la Comunidad. Por lo que respecta a las importaciones de otros terceros países, su volumen limitado y sus precios, que estaban al nivel de los de la industria de la Comunidad, indican que tales importaciones no contribuyeron al deterioro de los precios constatado en el mercado.

Sobre la base de lo anterior, no puede excluirse que las importaciones procedentes de Corea del Sur y Taiwán incidieran en la situación económica de la industria de la Comunidad. Sin embargo, teniendo en cuenta el nivel y los precios de estas importaciones, no pueden romper el nexo causal entre las importaciones procedentes de los países afectados y la situación perjudicial sufrida por la industria de la Comunidad.

c) *Actividades de exportación y otras actividades de la industria de la Comunidad*

- (97) Las exportaciones a terceros países han representado siempre una actividad de menor importancia para la industria de la Comunidad. Disminuyeron aproximadamente del 9 % de las ventas totales en 1996 al 5 % durante el período de investigación. El cuadro siguiente muestra los volúmenes exportados:

Exportaciones	1996	1997	1998	PI
	27 649 t	29 200 t	16 300 t	14 854 t
Índice (1996 = 100)	100	106	59	54

Las ventas de exportación realizadas por la industria de la Comunidad se redujeron a casi la mitad durante el período considerado. Sin embargo, estas ventas pueden considerarse limitadas si las comparamos con la producción total de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, cualquier perjuicio en términos de reducción de la producción derivado de un menor volumen de ventas de exportación es muy limitado.

- (98) Se ha afirmado que las importaciones aumentaron en un momento en que la industria de la Comunidad había reducido su capacidad de producción en un 7 %, lo que corresponde a una parte significativa del volumen de las importaciones, haciendo inevitable un aumento de estas últimas para satisfacer la demanda. A este respecto, debería considerarse que la industria de la Comunidad aún tiene capacidad disponible. Además, la disminución de la capacidad supone solamente la mitad del aumento de las importaciones procedentes de los países afectados.

Además, la investigación ha mostrado que la reducción de la capacidad era el resultado del cierre, o de la reconversión a otros productos, de determinados centros de producción que no podían funcionar económicamente por culpa de las importaciones a bajo precio. En caso de que no se impongan medidas en el presente caso, podrían producirse otros cierres. Por el contrario, si se restauran unas condiciones comerciales justas, la industria de la Comunidad podría abastecer en el futuro a una mayor proporción del mercado comunitario, teniendo en cuenta sus resultados en el pasado y el hecho de que ciertas líneas de montaje podrían reconvertirse de nuevo para fabricar productos de FSDP.

5. Conclusión sobre la causalidad

- (99) No puede excluirse que factores distintos a las importaciones objeto de dumping de los países afectados, en especial las procedentes de otros terceros países que están siendo objeto de una investigación antisubvenciones paralela, hayan contribuido a la difícil situación de la industria de la Comunidad. Sin embargo, el considerable aumento del volumen de las importaciones de los países afectados, las importantes disminuciones de precios y la subcotización de estos últimos tuvieron graves consecuencias negativas en la situación de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, se concluye que estas importaciones han causado en sí mismas un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Introducción

- (100) Para llegar a sus conclusiones definitivas, la Comisión examinó si existían razones de peso, a pesar de las conclusiones sobre el dumping y el perjuicio, para concluir que a la Comunidad no le interesa adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 Reglamento de base, la Comisión consideró los efectos de las medidas para todas las partes implicadas en los procedimientos.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (101) La industria de la Comunidad ha sufrido durante casi una década los efectos de las importaciones de FSDP a bajo precio. El objetivo de la adopción de medidas antidumping es restablecer una competencia leal en el mercado comunitario entre los productores de la Comunidad y los productores-exportadores de terceros países.

La industria de la Comunidad ha realizado considerables esfuerzos estos últimos años para mejorar su productividad, en un intento de obtener un coste de producción lo más bajo posible y aumentar su competitividad en este mercado, muy sensible a los precios. También ha desplegado grandes esfuerzos de racionalización durante el período examinado. A modo de ejemplo, un productor comunitario cerró dos de sus centros de producción para intentar reducir costes y aumentar su productividad.

Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, en especial el hecho de que no pudiera recuperarse de la situación perjudicial causada por otras importaciones objeto de dumping, la Comisión considera que, si no se imponen medidas antidumping, es muy probable que la situación de la industria de la Comunidad se deteriore todavía más. Esto podría implicar una nueva reducción del número de empleados y abocar en definitiva a una reducción del número de productores en la Comunidad.

Además, los esfuerzos de reestructuración en curso realizados por la industria de la Comunidad muestran que no está dispuesta a abandonar este segmento de la producción, sobre todo porque se trata de un mercado en rápido crecimiento. La adopción de medidas antidumping redundaría por lo tanto en interés de la industria de la Comunidad.

3. Incidencia en los importadores y usuarios

- (102) La Comisión envió cuestionarios a once importadores conocidos no vinculados a los productores exportadores de los países afectados, así como a catorce usuarios de FSDP en la Comunidad. Ninguno de los importadores contestó al cuestionario enviado por la Comisión durante la presente investigación, mientras que tres usuarios sí respondieron. Además, dos asociaciones de usuarios realizaron observaciones sobre este procedimiento.
- (103) El análisis de los datos presentados por las tres empresas usuarias reveló que solamente una de ellas importó FSDP de los países afectados por este procedimiento. Dicho usuario sostuvo que el tipo particular de FSDP utilizado en la fabricación de su producto final no era producido por la industria de la Comunidad y que, por lo tanto, cualquier imposición de medidas antidumping comprometería su rentabilidad. La Comisión, sin embargo, basándose en la descripción del tipo de FSDP importado por este usuario, estableció que por lo menos tres productores comunitarios denunciante ofrecían este producto en el mercado. En cualquier caso, la imposición de medidas antidumping no frenará las importaciones en la Comunidad, sino que restablecerá simplemente unas condiciones comerciales justas. Por lo tanto, se consideró que no podía aceptarse el argumento presentado por este usuario.
- Puesto que los usuarios no facilitaron ninguna prueba suplementaria referente a cualquier posible desventaja para su actividad empresarial que pudiera traer consigo las medidas antidumping, no se llevó a cabo ningún análisis subsiguiente.
- (104) Una asociación comunitaria de usuarios pidió que se excluyeran ciertos tipos de FSDP supuestamente no producidos por la industria de la Comunidad. Esta alegación, sin embargo, no se justificó con información técnica suficiente, por lo que la Comisión no pudo dar por válido este argumento.
- (105) Sobre la base de lo anterior, puede concluirse que la imposición final de medidas antidumping contra las importaciones de FSDP de los países afectados no tiene por qué implicar un deterioro significativo de la situación de los usuarios.

4. Conclusiones

- (106) Sobre la base de los hechos y de las consideraciones anteriormente mencionados, en especial, y tras examinar los argumentos presentados por la industria de la Comunidad y los usuarios comunitarios del producto afectado, se concluye que no existen razones de peso para no imponer medidas contra las importaciones procedentes de Indonesia, Australia y Tailandia a fin de garantizar unas condiciones competitivas y justas en relación con los precios e impedir la continuación del perjuicio a la industria de la Comunidad.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (107) Para evitar que las importaciones objeto de dumping en cuestión causen perjuicios adicionales antes del final de la investigación, deberán adoptarse medidas antidumping provisionales. Estas medidas deberían consistir en derechos *ad valorem*.

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (108) Con el fin de establecer el nivel del derecho provisional, se han tenido en cuenta tanto los márgenes de dumping constatados como el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. A este respecto, debe señalarse que los márgenes de subcotización de los precios calculados para todos los tipos del producto similar eran sensiblemente más altos que los márgenes de dumping pertinentes. De ahí que el nivel de eliminación de perjuicio, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, también debería ser más alto que los márgenes de dumping respectivos para los productores-exportadores. En este contexto, debemos recordar que el nivel de eliminación de perjuicio se establece sobre la base de la diferencia entre el precio de exportación y el coste de fabricación de los productores comunitarios, más el beneficio que podría esperarse en ausencia de importaciones objeto de dumping, mientras que el margen de subcotización se establece utilizando los mismos precios de exportación, pero un precio de venta real de la industria de la Comunidad más bajo.

2. Medidas provisionales

- (109) Puesto que se ha constatado en todos los casos que el margen de dumping era más bajo que los márgenes de subcotización de precios y, en el caso que nos ocupa, también más bajo que el nivel de eliminación del perjuicio, los derechos provisionales que van a imponerse deberán corresponder a los márgenes de dumping establecidos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base.

- (110) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento antisubvenciones paralelo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «el Reglamento antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. En la actual investigación, se constató que debía establecerse un derecho antidumping provisional sobre las importaciones del producto afectado originarias de Australia, de Indonesia y de Tailandia. Por lo tanto, hay que determinar si los márgenes de subvención y de dumping se derivan de la misma situación y hasta qué punto.
- (111) En el procedimiento antisubvenciones paralelo se constató entre otras cosas que, en el caso de Indonesia y de Tailandia, el nivel de subvención estaba por debajo del nivel mínimo y, por lo tanto, no debía imponerse ningún derecho compensatorio.
- (112) Por lo que respecta a Australia, se propuso imponer un derecho compensatorio provisional correspondiente al importe de la subvención, inferior al margen de perjuicio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento antisubvenciones de base. Todos los sistemas de subvenciones investigados en Australia constituían subvenciones a la exportación en el sentido de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Como tales, las subvenciones podían afectar solamente al precio de exportación del productor-exportador australiano, llevando por lo tanto a un margen de dumping cada vez mayor. Es decir, el margen de dumping provisional establecido para el único productor australiano cooperante se debe en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping provisionalmente establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping provisional debería ajustarse para reflejar el margen de dumping real restante después de la imposición del derecho compensatorio provisional establecido para compensar el efecto de las subvenciones a la exportación.
- (113) Sobre esta base, los tipos del derecho provisional, expresados como porcentaje del precio cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria, son los siguientes:

País	Empresa	Tipo del derecho (%)
Australia	Todas las empresas	13,6
Indonesia	P.T. Indorama Synthetics Tbk	5,2
	P.T. Pania Indosyntec	14,8
	P.T. GT Petrochem Industries Tbk	13,7
	P.T. Susilia Indah Synthetic Fiber Industries	13,7
	P.T. Teijin Indonesia Fiber Corporation Tbk	13,7
	Todas las demás empresas	20,8
Tailandia	Indo Poly (Thailand) Ltd	15,5
	Tuntex (Thailand) Public Co., Ltd	35,3
	Todas las demás empresas	36,6

- (114) Los tipos del derecho antidumping provisional para las distintas empresas especificados en el presente Reglamento se han establecido sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con estas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con los del derecho aplicable a escala nacional a «todas las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y producidos por las empresas y entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

- (115) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

I. DISPOSICIONES FINALES

- (116) En interés de la buena gestión, conviene fijar un plazo durante el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Debe señalarse además que todas las conclusiones formuladas a efectos del establecimiento del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo y tratadas para la hilatura, actualmente clasificables en el código NC 5503 20 00, originarias de Australia, de Indonesia y de Tailandia.
- El tipo del derecho antidumping provisional para Australia se ha ajustado para reflejar el margen de dumping real restante tras la imposición del derecho compensatorio, tal como se ha determinado provisionalmente en el Reglamento (CE) nº 123/2000 de la Comisión ⁽²⁾.
- El tipo el derecho provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para los productos fabricados por las siguientes empresas exportadoras será el siguiente:

País	Empresa	Tipo del derecho (%)	Código adicional TARIC
Australia	Todas las empresas	13,6	—
Indonesia	P.T. Indorama Synthetics Tbk Graha Irama, 17th floor Jl. H.R. Rasuna Said Blok X-1, Kav. 1-2 PO Box 3375 Yakarta 12950 Indonesia	5,2	A051
	P.T. Pania Indosyntec Jl. Garuda 153/74 Bandung 40184 Indonesia	14,8	A052
	P.T. GT Petrochem Industries Tbk Exim Melati Building, 9th floor Jl. M.H. Thamrin Kav. 8-9 Yakarta 10230 Indonesia	13,7	A053
	P.T. Susilia Indah Synthetic Fiber Industries Jl. KH. Zainul Arifin Kompleks Ketapang Indah Blok B 1 No.: 23 Jakarta 11140 Indonesia	13,7	A054

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección C
DM 24 — 8/38
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽²⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

País	Empresa	Tipo del derecho (%)	Código adicional TARIC
	P.T. Teijin Indonesia Fiber Corporation Tbk 5th floor Mid Plaza 1 Jl. Jend. Sudiman Kav. 10-11 Yakarta 10220 Indonesia	13,7	A055
	Todas las demás empresas	20,8	A999
Tailandia	Indo Poly (Thailand) Ltd 35/8 MOO 4, Tambol Khunkeaw Amphur Nakhonchaisri Nakornpathom 73120 Tailandia	15,5	A056
	Tuntex (Thailand) Public Co., Ltd Room 1812 18th floor 54 Sukhumvit 21 Road (Soi Asoke) Klongtoey, Wattana Bangkok 10110 Tailandia	35,3	A057
	Todas las demás empresas	36,6	A999

4. Salvo indicación en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán realizar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 125/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

(1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

(2) Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las

diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

(4) Considerando que el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo; que el Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 22,225 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

- 47,614 EUR/100 kg para España,
- 43,681 EUR/100 kg para Grecia,
- 84,075 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 126/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾;
- (3) Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

- (4) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;
- (5) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;
- (6) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	46,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	42,75
1001 90 99 9000	03	23,50	1101 00 15 9150	01	39,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	36,50
1002 00 00 9000	03	57,50	1101 00 15 9180	01	34,25
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	19,00	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	68,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	15,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	13,40 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	28,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	15,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 127/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;
- (3) Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de

productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

- (4) Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;
- (5) Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;
- (6) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	41,38
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	30,33

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) Nº 128/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1701/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1701/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2322/1999 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 29,03 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 77.

REGLAMENTO (CE) Nº 129/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 67,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 130/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2011/1999 ⁽⁶⁾; ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 33,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 131/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1897/1999 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1999, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) nº 2482/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1897/1999 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

(2) Considerando que en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1897/1999, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación;

(3) Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 233 de 3.9.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 303 de 26.11.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 132/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2010/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 36,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 133/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2774/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España;
- (2) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999 la reducción máxima del derecho de importación de sorgo se fijará en 48,92 EUR/t para una cantidad máxima global de 30 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.7.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 134/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2775/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2775/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;
- (2) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

(4) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2775/1999, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 64,89 EUR/t para una cantidad máxima global de 132 823 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 135/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2776/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;
- (2) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de enero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 68,54 EUR/t para una cantidad máxima global de 182 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 136/2000 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

(4) Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(5) Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

(6) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

(7) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

(8) Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

(9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en EUR/t)		(en EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	57,93	1104 23 10 9100	62,07
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	49,66	1104 23 10 9300	47,59
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	49,66	1104 29 11 9000	34,04
1102 90 10 9100	40,92	1104 29 51 9000	33,37
1102 90 10 9900	27,83	1104 29 55 9000	33,37
1102 90 30 9100	92,65	1104 30 10 9000	8,34
1103 12 00 9100	92,65	1104 30 90 9000	10,35
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	74,48	1107 10 11 9000	59,40
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	57,93	1107 10 91 9000	48,56
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	49,66	1108 11 00 9200	66,74
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	49,66	1108 11 00 9300	66,74
1103 19 10 9000	45,54	1108 12 00 9200	66,21
1103 19 30 9100	42,28	1108 12 00 9300	66,21
1103 21 00 9000	34,04	1108 13 00 9200	66,21
1103 29 20 9000	27,83	1108 13 00 9300	66,21
1104 11 90 9100	40,92	1108 19 10 9200	45,60
1104 12 90 9100	102,94	1108 19 10 9300	45,60
1104 12 90 9300	82,35	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	34,04	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	82,30
1104 19 50 9110	66,21	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	63,00
1104 19 50 9130	53,79	1702 30 91 9000	82,30
1104 21 10 9100	40,92	1702 30 99 9000	63,00
1104 21 30 9100	40,92	1702 40 90 9000	63,00
1104 21 50 9100	54,56	1702 90 50 9100	82,30
1104 21 50 9300	43,65	1702 90 50 9900	63,00
1104 22 20 9100	82,35	1702 90 75 9000	86,24
1104 22 30 9100	87,50	1702 90 79 9000	59,85
		2106 90 55 9000	63,00

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 137/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000**

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada

si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

- (2) Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;
- (3) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 34,21 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 138/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2684/1999 relativo al contingente arancelario de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2684/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen para el año 2000, las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno establecido en el Acuerdo de cooperación con la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2684/1999 establece la cantidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno, originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia, que pueden importarse en condiciones especiales durante el año 2000.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2684/1999 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a unas canti-

dades globales que sobrepasan las cantidades disponibles. En estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2684/1999, será satisfecha hasta el 0,22356 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) Nº 139/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1702/1999 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; en consecuencia,

conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (8) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 30.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	0,621 0,955	0,621 0,955
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos	2,071 0,926 3,187	2,071 0,926 3,187
1002 00 00	Centeno	4,349	4,349
1003 00 90	Cebada	2,605	2,605
1004 00 00	Avena	4,915	4,915
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: - almidón: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ - en los demás casos	1,125 3,952 0,934 3,761 3,952 1,125 3,952	1,125 3,952 0,934 3,761 3,952 1,125 3,952
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): - de grano redondo - de grano medio - de grano largo	12,129 12,129 12,129	12,129 12,129 12,129
1006 40 00	Arroz partido	2,865	2,865
1007 00 90	Sorgo	2,605	2,605

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 140/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2000
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican la fijación anticipada de las restituciones para las harinas de trigo blando y de escanda presenta un carácter especulativo; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar

todas las solicitudes de certificados de exportación de ese producto presentadas el 20 de enero de 2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican la fijación anticipada de las restituciones para los productos del código NC 1101 00 15 presentadas el 20 de enero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

**DIRECTIVA 1999/87/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 1999**

por la que se modifica la Directiva 76/625/CEE del Consejo referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/625/CEE del Consejo ⁽³⁾ contiene las disposiciones fundamentales referentes a las encuestas estadísticas sobre las superficies de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales con el fin de determinar el potencial y la evolución a medio plazo de la producción comunitaria.
- (2) La citada Directiva establece que los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión datos anuales sobre los arranques y las nuevas plantaciones de árboles frutales y que, a partir de estos datos, la Comisión presentará al Consejo informes anuales.
- (3) Tales datos no son indispensables para determinar el potencial y la evolución a medio plazo de la producción comunitaria.
- (4) Conviene hacer facultativos la recogida y transmisión de los datos sobre los arranques y las nuevas plantaciones, así como los informes anuales que la Comisión debe presentar al Consejo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 76/625/CEE se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

Las acciones contempladas en los artículos 5 y 6, así como los informes anuales a que se refiere el artículo 8 serán facultativos.».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1999.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

S. LINDEN

⁽¹⁾ DO C 110 de 21.4.1999, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 54). Confirmado el 16 de septiembre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 1999.

⁽³⁾ DO L 128 de 11.8.1976, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999
relativa a la solución del asunto Bangemann**

(2000/44/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y, en particular, su artículo 9,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) y, en particular, su artículo 126,

Vista su Decisión de 9 de julio de 1999, relativa al sometimiento al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del caso del Sr. Bangemann,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato del Sr. Bangemann como miembro de la Comisión expiró el 9 de julio de 1999.
- (2) El Consejo ha tomado nota de la siguiente información facilitada por el Sr. Bangemann mediante carta fechada el 10 de diciembre de 1999:
 - 1) el Sr. Bangemann no será miembro del Consejo administrativo de Telefónica ni aceptará hasta entonces ningún otro empleo en Telefónica ni en ningún otro operador de telecomunicaciones hasta el 1 de julio de 2000;
 - 2) el Sr. Bangemann se compromete a no representar a terceros (incluida Telefónica) ante las instituciones europeas hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive;
 - 3) el Sr. Bangemann continuará respetando su deber de reserva con relación a la información confidencial de la que haya podido tener conocimiento como miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo 1

Se retirará la demanda que el Consejo interpuso contra el Sr. Bangemann, con arreglo a la última frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 213 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como a las correspondientes disposiciones de los Tratados CECA y CEEA, cuya finalidad era privar al Sr. Bangemann de su derecho a pensión, y que está pendiente de resolución por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto C-290/99), siempre que el Sr. Bangemann retire simultáneamente su demanda presentada contra el Consejo ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (asunto T-208/99) y renuncie a toda reclamación de daños y perjuicios, y que ambas partes soporten sus respectivas costas.

Artículo 2

La presente Decisión se comunicará al Sr. Bangemann, al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 1999

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras

[notificada con el número C(1999) 4650]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/45/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categorías de productos;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos por categorías de productos;
- (3) Considerando que mediante la Decisión 96/461/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras, los cuales, de acuerdo con el artículo 3 de dicha Decisión, son válidos hasta el 30 de junio de 1999;
- (4) Considerando que conviene adoptar una nueva Decisión que establezca criterios ecológicos para esta categoría de productos;
- (5) Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;
- (6) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «lavadoras» (denominada en lo sucesivo la «categoría de productos») a la que se refiere la presente Decisión se definirá de la manera siguiente:

Lavadoras de uso doméstico, incluidas tanto las de carga frontal como las de carga superior, salvo las de cuba doble y las lavadoras-secadoras.

Artículo 2

Las propiedades ecológicas de la categoría de productos se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos en el anexo.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos, así como los criterios ecológicos específicos a la misma, serán válidos a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión hasta el 1 de diciembre de 2002. En el supuesto de que el 1 de diciembre de 2002 no se haya adoptado una nueva Decisión en la que se establezcan la definición de la categoría de productos y los criterios específicos a la misma, se prorrogará dicho período de validez hasta el 1 de diciembre de 2003, o bien hasta la fecha de adopción de la nueva Decisión, de ambas la fecha que sea más temprana.

Artículo 4

A efectos administrativos, se asignará a la categoría de productos el número de código «001».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 191 de 1.8.1996, p. 56.

ANEXO

CRITERIOS

MARCO

Para obtener una etiqueta ecológica, el producto definido en el artículo 1 deberá cumplir los criterios del presente anexo. En su caso, se podrán utilizar otros métodos de prueba cuya equivalencia haya sido aceptada por los organismos competentes que evalúen la solicitud.

Se recomienda a los organismos competentes que tengan en cuenta la implantación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, como EMAS o ISO 14001, a la hora de evaluar las solicitudes y vigilar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente anexo (*Nota:* la implantación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio).

La finalidad de estos criterios es fomentar concretamente:

- la disminución de los efectos ambientales y los riesgos relacionados con el uso de la energía (calentamiento global, acidificación, agotamiento de recursos no renovables) mediante la reducción del consumo de energía,
- la disminución de los efectos ambientales relacionados con el uso de recursos naturales mediante la reducción del consumo de agua,
- la disminución de los daños ambientales derivados de la utilización de recursos naturales fomentando la reciclabilidad,
- la disminución de la contaminación de las aguas mediante la reducción del consumo de detergente,
- la disminución de las emisiones de ruido.

Los criterios promueven la aplicación de mejores prácticas y la sensibilidad ecológica de los consumidores. Asimismo, se fomenta el reciclado de la lavadora mediante el marcado de los componentes de plástico.

CRITERIOS CLAVE

1. Eficiencia energética

La lavadora no deberá consumir más de 0,17 kWh de energía eléctrica por kilogramo de ropa en la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE ⁽¹⁾.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/12/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de al menos tres mediciones del consumo de energía efectuadas con arreglo a la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE. La media aritmética de dichas mediciones será igual o menor al requisito antes indicado. El valor declarado en la etiqueta energética no será inferior a este valor medio y la clase de eficiencia energética indicada en la etiqueta energética corresponderá a dicho valor medio.

En caso de verificación, que no hace falta incluir en la solicitud, los organismos competentes aplicarán los márgenes de tolerancia y los procedimientos de control contemplados en la prueba EN 60456:1999.

2. Consumo de agua

La lavadora no deberá consumir más de 15 litros de agua por kilogramo de ropa en la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/12/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de al menos tres mediciones del consumo de agua efectuadas con arreglo a la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE. La media aritmética de dichas mediciones será igual o menor al requisito antes indicado. El valor declarado en la etiqueta energética no será inferior a este valor medio.

En caso de verificación, que no hace falta incluir en la solicitud, los organismos competentes aplicarán los márgenes de tolerancia y los procedimientos de control contemplados en la prueba EN 60456:1999.

3. Eficiencia de centrifugado

La lavadora alcanzará un contenido residual de humedad (que se denomina también «extracción de agua D» o «centrifugado») inferior al 54 % en la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE.

Así pues, la lavadora tendrá la calificación de clase A o B respecto a la eficiencia de centrifugado según se define en el anexo IV de la Directiva 95/12/CE.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/12/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de al menos tres mediciones del centrifugado efectuadas con arreglo a la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE. La media aritmética de dichas mediciones será igual o menor al requisito antes indicado. La clase de eficiencia de centrifugado declarada en la etiqueta energética no será inferior a este valor medio.

⁽¹⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 1.

En caso de verificación, que no hace falta incluir en la solicitud, los organismos competentes aplicarán los márgenes de tolerancia y los procedimientos de control contemplados en la prueba EN 60456:1999.

4. Ruido

El ruido aéreo emitido por el aparato, expresado en potencia acústica, no excederá de L_{wAd} 56 dB (A) durante el lavado o de L_{wAd} 76 dB (A) durante el centrifugado en la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE.

Deberá proporcionarse información claramente visible para el consumidor sobre el nivel de ruido de la lavadora. Se hará mediante la incorporación de esta información a la etiqueta energética de las lavadoras.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/12/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de al menos tres mediciones del centrifugado efectuadas con arreglo a la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE. El ruido declarado durante el lavado y el centrifugado se basará en estas mediciones según se contempla en las normas a que se refiere la prueba EN 60456:1999 (riesgo del fabricante $\alpha \leq 5\%$), será igual o menor a dos requisitos antes indicados y figurará en la etiqueta energética.

En caso de verificación, que no hace falta incluir en la solicitud, los organismos competentes aplicarán los márgenes de tolerancia y los procedimientos de control contemplados en la prueba EN 60456:1999.

5. Prevención de un consumo excesivo de detergente

El aparato deberá llevar unos indicadores volumétricos o por peso claros en el distribuidor de detergente para que el usuario pueda adaptar la cantidad de detergente utilizado en función del tipo y volumen de carga y de su grado de suciedad.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con este requisito.

CRITERIOS ADICIONALES

6. Diseño del aparato

La lavadora deberá ir provista de marcas claras que indiquen las posiciones adecuadas de los mandos según el tipo de tejido y la clase de lavado.

La lavadora deberá ir provista de marcas claras que indiquen los programas y las opciones para ahorrar energía y agua.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos.

7. Instrucciones de uso

El manual de instrucciones de la lavadora deberá proporcionar consejos sobre el uso correcto desde el punto de vista del medio ambiente y, en particular, para un uso óptimo de energía, agua y detergente cuando se ponga en funcionamiento el aparato. El manual incluirá:

- a) en la portada o en la primera página, el texto siguiente: «Este manual de instrucciones contiene información sobre cómo reducir los efectos sobre el medio ambiente»;
- b) si la lavadora dispone de entrada de agua caliente, indicación de que su uso puede ahorrar energía primaria y las emisiones correspondientes si el agua es calentada por energía solar, calefacción comunitaria, gas natural moderno o instalaciones de calefacción de petróleo o calefacción de gas natural de flujo continuo. Se informará al usuario de que el conducto entre la fuente de agua caliente y la lavadora deberá ser corto y estar bien aislado;
- c) recomendación de cargar la lavadora totalmente, siempre que ello sea posible;
- d) consejos sobre la disponibilidad de detergentes modernos ecológicos, tales como los detergentes compactos;
- e) consejos para ajustar la dosis de detergente según la dureza del agua, la cantidad de ropa y el grado de suciedad (por ejemplo, a media carga se necesita menos detergente). Se incluirán marcas de referencia en el distribuidor de detergente;
- f) consejos sobre la manera adecuada de clasificar los tejidos, sobre la temperatura adecuada de lavado según el tipo de tejido, indicándose también que en la mayoría de los casos ya no es necesario lavar a temperatura elevada cuando se utilizan las lavadoras y los detergentes modernos (por ejemplo, los detergentes compactos);
- g) información sobre el consumo de energía y agua de la lavadora en los distintos reglajes de temperatura y de carga, de forma que el usuario pueda identificar el programa adecuado que reduzca al máximo el consumo de agua y energía;
- h) recomendación de desconectar la lavadora cuando haya completado el ciclo, debido a posibles pérdidas de reserva de energía. El manual de instrucciones deberá indicar la duración total de los programas disponibles;

- i) información sobre la alimentación durante los modos siguientes: modo desactivado, temporización (programación), fin de programa;
- j) recomendación de evitar el prelavado en la lavadora siempre que sea posible;
- k) consejos para el adecuado mantenimiento de la lavadora, incluida la limpieza regular de los filtros y bombas y la eliminación de depósitos;
- l) consejos sobre cómo instalar la lavadora para reducir el ruido al mínimo posible;
- m) información de que no tener en cuenta las cuestiones antes citadas puede conducir a un mayor consumo de energía, agua o detergente y, en consecuencia, aumentar los costes de funcionamiento, con resultados de lavado poco satisfactorios;
- n) consejos sobre cómo el consumidor puede aprovechar la oferta de retirada por parte del fabricante.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos y proporcionará una copia del manual de instrucciones al organismo competente que evalúe la solicitud.

8. Retirada y reciclado

- a) El fabricante ofrecerá la retirada gratuita para su reciclado de las lavadoras y sus componentes sustituidos por él mismo o por cualquier sociedad comisionada, excepto las lavadoras que no estén completas o que contengan componentes que no pertenezcan a la lavadora.
- b) Las piezas de plástico de peso inferior a 50 gramos deberán llevar una marca permanente que indique el material, de conformidad con la norma ISO 11469. Este criterio no se aplicará a los materiales de plástico extruido.
- c) Las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos no contendrán los productos ignífugos siguientes:

Nombre	Nº CAS
bifenil, derivado decabromado	13654-09-6
difenil éter, derivado monobromado	101-55-3
difenil éter, derivado dibromado	2050-47-7
difenil éter, derivado tribromado	49690-94-0
difenil éter, derivado tetrabromado	40088-47-9
difenil éter, derivado pentabromado	32534-81-9
difenil éter, derivado hexabromado	36483-60-0
difenil éter, derivado heptabromado	68928-80-3
difenil éter, derivado octabromado	32536-52-0
difenil éter, derivado nonabromado	63936-56-1
difenil éter, derivado decabromado	1163-19-5
cloroparafina con una longitud de cadena de 10 a 13 átomos C contenido de cloro > 50 % en peso	85535-84-8

- d) Las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos no contendrán aditivos ignífugantes ni preparados que los contengan que incorporen sustancias a las que se hayan asignado o pueda asignarse cualquiera de las frases de riesgo siguientes: R 45 (Puede causar cáncer), R 46 (Puede causar alteraciones genéticas hereditarias), R 50 (Muy tóxico para los organismos acuáticos), R 51 (Tóxico para los organismos acuáticos), R 52 (Nocivo para los organismos acuáticos), R 53 (Puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático), R 60 (Puede perjudicar la fertilidad) o R 61 (Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) o cualquier combinación de frases de riesgo que contenga cualquiera de las frases de riesgo enumeradas, según se definen en la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/98/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Este requisito no se aplicará a los aditivos ignífugantes cuya composición química cambie al ser aplicados y no se les pueda, por ello, asignar una de las frases R enumeradas anteriormente y a aquéllos en los que menos del 0,1 % del aditivo ignífugante en la parte tratada mantenga la misma forma que antes de su aplicación.

- e) El fabricante tendrá en cuenta el desmontaje al diseñar el aparato, comprobará el desmontaje de la lavadora y proporcionará un informe de desmontaje. Entre otras cosas, el informe confirmará que:
 - los elementos de unión son de fácil localización y acceso,
 - los conjuntos electrónicos son fáciles de encontrar y de desmontar,
 - el producto puede desmontarse fácilmente con herramientas corrientes,
 - los materiales incompatibles y peligrosos pueden separarse.

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.1998, p. 1.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos y proporcionará una copia del informe de desmontaje al organismo competente que evalúe la solicitud. El solicitante y/o su proveedor o proveedores, en su caso, informarán a este organismo competente de los aditivos ignífugantes, de haberlos, utilizados en las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos o aplicados a ellas.

9. Prolongación del período de vida útil

El fabricante ofrecerá una garantía comercial que asegure el funcionamiento de la lavadora durante dos años como mínimo. Dicha garantía tendrá validez a partir de la fecha de su entrega al consumidor.

Se garantizará la disponibilidad de piezas de recambio compatibles durante doce años a partir de la fecha de cese de la producción.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos.

CRITERIOS DE IDONEIDAD DE USO

10. Eficiencia de lavado

La lavadora deberá obtener un índice de eficiencia de lavado superior a 1,00 en la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de lavado de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE.

Así pues, la lavadora se incluirá en una de las clases de eficiencia de lavado A o B, según se define en el anexo IV de la Directiva 95/12/CE.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/12/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de al menos tres mediciones de la eficiencia de lavado efectuadas con arreglo a la prueba EN 60456:1999, con el mismo ciclo normal de algodón a 60 °C seleccionado para la Directiva 95/12/CE. La media aritmética de dichas mediciones será superior al requisito antes indicado. La clase de eficiencia de lavado indicada en la etiqueta energética corresponderá a dicho valor medio.

En caso de verificación, que no hace falta incluir en la solicitud, los organismos competentes aplicarán los márgenes de tolerancia y los procedimientos de control contemplados en la prueba EN 60456:1999.

INFORMACIÓN PARA EL CONSUMIDOR

11. Información para el consumidor

Deberá presentarse el texto siguiente de forma que sea claramente visible para los consumidores (junto a la etiqueta, siempre que sea posible):

«Este producto ha recibido la etiqueta ecológica de la Unión Europea por su bajo consumo de energía y agua y ha sido concebido para aumentar su durabilidad y facilitar el reciclado, su reparación y una eliminación respetuosa con el medio ambiente».

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con este requisito.
